



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 418

Bogotá, D. C., jueves 12 de octubre de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 618 DE 2000

(octubre 6)

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Anexo IV

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA POR LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES

Artículo 1°. *Enmienda.*

A. Artículo 4° párrafo 1 qua.

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4° del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4, párrafo 2 qua.

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4°, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

y en el Grupo II del anexo C se sustituirán por, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E.

D. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículo 2 G se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

E. Artículo 4.A. Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la

concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 2°. *Relación con la enmienda de 1992.*

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 3°. *Entrada en Vigor.*

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Enmienda del Protocolo de Montreal, aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

EJECUTESE previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de América y Soberanía Territorial, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ucrós.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2000 SENADO

por la cual se reforma la Ley 48 de 1993 sobre reglamentación del servicio de reclutamiento y movilización.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo del artículo 10 quedará así:

“La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario en tareas de apoyo logístico, social, administrativo, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente y en general de las actividades que contribuyan al desarrollo sostenible del país y tendrá derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley; el Gobierno Nacional reglamentará su régimen en todas las modalidades de este servicio”.

Artículo 2°. El primer inciso del artículo 14 quedará así:

Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la presente ley.

El párrafo 2° del artículo 14 quedará así:

“La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, sin perjuicio del deber de definir la situación militar hasta la edad de cincuenta (50) años”.

Artículo 3°. Al artículo 18 quedará así:

Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud psicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

“El inscrito podrá objetar los exámenes de aptitud psicofísica dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al respectivo examen. En este caso se realizará una última valoración por médico o profesional especialista del servicio de salud del respectivo departamento o municipio”.

Artículo 4°. Al artículo 27 se le agrega el literal c) y un párrafo del siguiente tenor:

c) Quienes argumenten por escrito o verbalmente ante la autoridad militar objeción de conciencia al servicio militar hasta antes de la ceremonia de juramento de bandera. Si la solicitud de exención es presentada verbalmente se deberá dejar constancia escrita con la firma del superior inmediato y del objetor.

Se define la objeción como la negativa a prestar el servicio militar o formar parte de organismos armados por motivos de convicción personal de índole religiosa, moral, política, filosófica, ecológica o similares.

Parágrafo. *Servicio social compensatorio.* El objetor de conciencia compensará el servicio militar con un servicio social durante un año, en labores sociales, culturales o de conservación del medio ambiente, el que se desarrollará de tiempo parcial o durante los fines de semana.

El Gobierno Nacional reglamentará este servicio social y otorgará a quien lo preste los mismos estímulos y prerrogativas que se conceden a quienes prestan el servicio militar.

La certificación de haber prestado el servicio social compensatorio cumple las mismas funciones de la libreta y es prueba de haber definido la situación militar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Jaime Dusán Calderón,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema del servicio militar obligatorio y las excepciones a su prestación ha sido motivo de profundos debates en la sociedad moderna.

Igualmente hay muy diversas posiciones sobre la conveniencia de un ejército formado por conscriptos reclutados a la fuerza o la viabilidad de un ejército profesional integrado por voluntarios.

La discusión ha implicado analizar sus obvios componentes políticos, militares, de defensa y seguridad y también ha trascendido al campo de los derechos individuales, especialmente la libertad de conciencia, frente a las atribuciones del Estado que cada vez debe ajustar más su comportamiento a un marco no solamente jurídico sino social y de respeto a los derechos fundamentales.

En este contexto la objeción de conciencia es aceptada en la mayoría de los países europeos, con la contraprestación de un servicio social compensatorio.

En Colombia en la Constitución de 1991 el punto no fue definido expresamente en razón del equilibrio entre las diferentes tendencias y se establecieron dos artículos aparentemente contradictorios. En el 18 se consagra la garantía a la libertad de conciencia y el derecho de toda persona a no ser molestado por razón de sus convicciones o creencias y a no ser obligado a actuar contra su conciencia. En cambio en el 216 se dice que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, dejando a reglamentación legal las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por su prestación.

Posteriormente la Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, pero no dejó margen para la exención para quienes invocan la libertad de conciencia como razón para no ser reclutados obligatoriamente.

Esto ha traído un conflicto con muchos jóvenes, especialmente algunos miembros de grupos religiosos que se niegan a ser parte de organismos armados y con mayor razón a portar y eventualmente usar armas por ir en contra de sus convicciones y del mandamiento religioso universal de “NO MATAR”.

Se hace entonces necesario resolver legislativamente el punto, permitiendo la exención al servicio militar por razones de conciencia y estableciendo como compensación un servicio social. De esta manera se hace realidad el mandato imperativo de la garantía a la libertad de conciencia que está incluido en el capítulo primero de la Carta sobre DERECHOS FUNDAMENTALES y se va abriendo campo al postulado de un ejército profesional por el que propende el actual gobierno.

Por otra parte con este proyecto, que se espera se convierta en ley, nuestro país se sintoniza con la tendencia actual en materia de derechos humanos, recogida en varios tratados y convenios internacionales y que en materia de objeción de conciencia se incluye en sendas resoluciones del Parlamento Europeo de 1983 y 1989 que aceptan la objeción de conciencia al servicio militar antes, durante y después de éste y le dan reconocimiento jurídico con la mera presentación de la solicitud. En el presente texto se le permitiría solamente hasta antes del juramento de bandera por tratarse de modificar la ley que regula el reclutamiento y movilización y porque por el momento la situación no está totalmente madura para una aceptación más amplia de esta objeción. Sin embargo, seguramente en pocos años se deberá avanzar mucho más en este aspecto.

Otro de los aspectos importantes es su contribución al objetivo nacional de buscar la paz y la reconciliación entre los colombianos porque la exención que se propone deja de hacer ver a los jóvenes remisos como enemigos del Ejército y el Estado les da una salida a su problema militar a través del servicio social compensatorio.

Además haría que el Gobierno y las Fuerzas Militares aceleraran sus programas de profesionalización y dejaran de tener entre sus filas personas que no desean pertenecer a ellas y que sin duda no resultan muy eficientes por estar allí a la fuerza.

Se incluye en la propuesta la posibilidad de objetar los exámenes de aptitud y de que el último dictamen lo dé un profesional no adscrito a las Fuerzas Militares, lo que permite mayor imparcialidad. Esto para dar más garantías y transparencia y no solamente a quien no se considere apto para el servicio sino también para el que sea declarado no apto, quiera prestarlo y considere que sí puede hacerlo.

Se destaca también el retirar la posibilidad de hacer obligatorio el servicio para las mujeres que se contempla actualmente porque no solamente no resulta positivo involucrar a las mujeres en la guerra sino que es preciso vincularlas más a la paz. Las mujeres constituyen un decisivo bastión de humanismo, paz y amor en la barbarie que se vive actualmente y su papel como madres, hermanas, novias o esposas es vital para evitar mayor degradación y profundización del conflicto armado. Recordemos cómo las madres de los soldados prisioneros a raíz de la toma de Las Delicias se metieron selva adentro para buscar a sus seres queridos y cómo su toma de la Defensoría del Pueblo aceleró la liberación de estos militares. Si el tema de los policías y soldados privados de la libertad por la guerrilla no ha caído en el olvido total es en gran parte debido a la lucha infatigable de sus madres, esposas y compañeras.

No fue por azar, aunque no con total razón en su planteamiento que hace unos años un comandante de las Fuerzas Militares propuso a las mujeres de los violentos que dejaran de brindar su amor a sus compañeros como forma de contribuir al cese de las hostilidades. Lamentablemente para dicho general, por cierto muy amigo de las tragedias griegas y ahora embajador en el país helénico, la sugerencia no tuvo mucho eco ni podía tenerlo porque la violencia colombiana deriva de muchos factores sociales, económicos y políticos pero de alguna manera llamó la atención sobre los problemas de género en el drama nacional.

Nuestra nación requiere restar actores a los enfrentamientos y no aumentarlos. El reclamo de millones de mujeres colombianas de no parir un hijo más para la guerra halla al menos parcialmente un eco en esta norma que se propone.

El planteamiento de obrar de acuerdo a la propia conciencia y de no actuar obligado en contra de los principios morales del individuo tiene sus raíces en lo más profundo de la historia. Se menciona la desobediencia de Antígona a la prohibición del tirano Polinices a que se diera sepultura al cuerpo de su hermano como el antecedente de los derechos humanos y de la resistencia a la injusticia, así sea formalmente legal.

También los primeros cristianos se negaron a servir en el Ejército Imperial de Roma y varios de ellos fueron martirizados por su actitud consecuente. La Iglesia los venera por ello y el propio Obispo de Roma y Sumo Pontífice de los católicos, Juan Pablo II expresa en su catecismo “Los poderes públicos atenderán equitativamente el caso de quienes, por motivos de conciencia, rehúsan el empleo de las armas; éstos siguen obligados a servir de otra forma a la comunidad humana”.

Qué decir del aporte de los grandes pacifistas y apóstoles de la no violencia en nuestra época, Gandhi y Martín Luther King, quienes dejaron un legado perenne de paz y fraternidad y desafiaron los postulados hasta entonces indiscutibles de la real politik al reivindicar la resistencia pacífica y los derechos del individuo y de los pueblos frente al poder del Estado.

Por suerte, a pesar de todo en la convergencia de los siglos XX y XI estamos lejos de tener que someter a las personas a las terribles pruebas por las que pasaron Antígona y los primeros cristianos. Podemos darles alternativas legales a los jóvenes que no desean servir en los ejércitos y acercarlos al ideal de un país en paz.

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 105 de 2000 Senado, “por la cual se reforma la Ley 48 de 1993 sobre reglamentación del servicio de reclutamiento y movilización”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se establece la pérdida de investidura de los Congresistas por gestionar nombramientos ante entidades públicas.

Artículo 1°. Los Congresistas no podrán:

- a) Gestionar a nombre propio o ajeno, nombramientos de particulares ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos;
- b) Hacer recomendaciones o influir para que incluyan o excluyan de la nómina oficial sea en el orden nacional, departamental y municipal a cualquier persona.

Artículo 2°. La violación de esta norma, se sancionará con pérdida de investidura.

Artículo 3°. Se aceptará como prueba válida en el proceso, la denuncia del perjudicado cuando por obra de una gestión parlamentaria se favorezca al recomendado en desmedro de la aplicación de los criterios de la carrera administrativa ó del mérito.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La independencia de poderes ha sido una condición básica para la democracia. El ejercicio libre del poder por parte de quienes han sido depositarios de la confianza de la sociedad para regir sus destinos, es la garantía de la primacía del interés general sobre el particular.

Pero la independencia de los poderes es también la condición básica para que ellos se controlen. No se conciben instituciones democráticas que no sean controladas por otras y para que ese control exista, es necesario que entre ellas existan las suficientes distancias que garanticen esa independencia.

La independencia de poderes no sólo debe ser formal sino real. Es decir no sólo debe estar enunciada sino que debe contar con los instrumentos que le permitan existir.

Aunque en Colombia el ordenamiento jurídico y constitucional consagra la independencia de poderes, esa independencia aún está por ejercerse. Es el clientelismo, el principal obstáculo para que las ramas del poder público actúen con total libertad. Congresistas que condicionan su voto a algún favor del ejecutivo, jueces que modifican sus fallos a cambio de un nombramiento, ministros que alteran sus decisiones en solidaridad con intereses particulares de patrocinadores o socios de campaña, sobran ejemplos. Esta semana una publicación revela cómo el Contralor General de la República implementó en su entidad un programa de repartición milimétrica de la burocracia al interior de su gigantesca institución, donde precisamente los parlamentarios han podido ubicar laboralmente parte de su caudal electoral.

Esta relación en el mejor de los casos no deja actuar, es decir cumplir la obligación del funcionario. Pero existen casos en los que se gesta una relación de complicidad que termina resintiéndolo a la democracia. Enfrentar el clientelismo es una obligación democrática y éste se enfrenta obstaculizando su práctica.

El proyecto de ley que se presenta pretende hacer transparente esa relación de independencia que debe existir entre los poderes. Sujeta al escarnio y evaluación de los ciudadanos, el proceder de las diferentes ramas del poder público debe ser objeto de seguimiento. Es evidente la necesaria cooperación entre las diferentes ramas del poder, pero también es necesario que todo funcionario pueda sostener en público lo que adelanta con sus actuaciones como funcionario, por fuera del ámbito protocolario.

La clásica separación de poderes en tres ramas: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, se complementa con los órganos de control, esenciales para el funcionamiento de las tres iniciales: El Ministerio Público, La Contraloría y la Organización Electoral.

Esta distribución elemental del poder estatal, garantiza buena parte de la vida democrática. La ausencia de partidos políticos alinderados ideológicamente y organizados programática y disciplinariamente han abonado el clima para que, por ejemplo, en el parlamento, las políticas públicas se negocien con facciones parlamentarias, conformadas cada una, por islas unipersonales de poder que atienden a su beneficio individual antes que al colectivo.

Por eso insistimos en la reforma política. Sólo modificando las reglas de juego electorales y propiciando la competencia en igualdad de condiciones podrán los partidos políticos ser garantes de posturas políticas, que sometidas a debate podrán materializarse o no en políticas públicas, sin que medie ningún condicionamiento de beneficio particular. La historia nos muestra que los medios definen los fines. Quien llega al poder utilizando medios cuestionados utiliza el poder en forma cuestionable. Pero mientras el país se dota de los instrumentos idóneos es importante pulir los instrumentos de control accesible al ciudadano.

Todo aparato estatal indefectiblemente debe estar dotado de la nómina suficiente para que funcione, por ello hemos avanzado en la profesionalización de la fuerza disponible de trabajo público, dotándola de herramientas e instrumentos para menguar la influencia a la que jefaturas politiqueras condicionan la función pública. La carrera administrativa tiene sentido para dar vida en forma idónea a las entidades del Estado. Pero al igual que la función política se ha deslegitimado, la función pública en general, administrativa, operativa y de cualquier rango se ha hecho ineficiente y excesivamente onerosa gracias precisamente, a la cabida en la nómina oficial de representantes de intereses individuales mediante cuotas burocráticas.

En una democracia orgánica, el legislador legisla y el veedor vigila, los partidos políticos, tanto del poder como de la oposición, las coaliciones y las minorías, participan allí donde sus postulados ideológicos y sus tácticas y estrategias políticas y electorales, lograron imponerse en el debate electoral. Pero en nuestro país, donde el sistema de partidos esta en mora de reformarse, incluso de constituirse, donde las reglas electorales favorecen la dispersión y la anarquía, se ha establecido un juego indebido de la burocracia improvisada y clientelista. No podemos esperar, ni que los funcionarios sean aptos para sus cargos, ni que el Ejecutivo pueda administrar el poder conquistado. Tampoco que el legislativo ejerza control político a sus socios, ni que los órganos de control y la Rama Jurisdiccional sean independientes, pues hacen parte del círculo vicioso que debe pagar favores para tener la “oportunidad” de ejercer el poder.

De ahí que resulte indispensable castigar taxativamente la práctica del clientelismo, en su forma tradicional, conocida y tolerada actualmente. La pérdida de investidura para quien gestione nombramientos desde el Congreso de la República en cualquiera de las otras ramas del poder público, excluyendo obviamente aquellas elecciones que corresponden por constitución a su función congresional, permite aclarar a los elegidos, a los funcionarios y a los ciudadanos, aquello que está permitido y aquello que no lo está.

De esta manera se crea la “conciencia” necesaria, en torno al manejo de la cosa pública. El acceso a los cargos del Estado debe ser el fruto del mérito personal, del compromiso con la institución, y no el resultado del canje de favores, creando incertidumbre laboral, ineficiencia administrativa, y altos índices de corrupción.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de Octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 106 de 2000 Senado, “por medio de la cual se establece la pérdida de investidura de los congresistas por gestionar nombramientos ante entidades públicas”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de Octubre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que nos fue hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, nos permitimos

rendir ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 30 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares”, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Contenido del proyecto

El Tratado que hoy nos ocupa, acerca de la Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, establece como obligaciones básicas: la no realización de ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquiera otra

explosión nuclear, además prohíbe y previene sobre cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control. Expresa en sí la necesidad de eliminar las armas nucleares hasta que no exista ninguna.

Es un compromiso que adquiere cada uno de los estados que intervienen en esta Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y los signatarios del mismo. Colombia está entre los 44 Estados que deben depositar el instrumento de ratificación para que el tratado pueda entrar en vigor.

Se establece lo que se denomina la “Organización”, cuyo objeto y propósito es asegurar la aplicación de las disposiciones incluidas en el tratado. Su sede será en Viena (Austria) y tendrá los siguientes órganos: La Conferencia de los Estados Partes; El Consejo Ejecutivo; y la Secretaría técnica que incluirá un centro internacional de datos.

Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados anualmente por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

La Organización gozará, en cualquier lugar sometido a su jurisdicción y control, de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El Tratado establece unas medidas nacionales de aplicación en las cuales cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el tratado.

Es de destacar que el sistema internacional de vigilancia que establece el presente tratado incluirá instalaciones para la vigilancia sismológica, la vigilancia de los radionúclidos con inclusión de laboratorios homologados, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica y los respectivos medios de comunicación, y contará con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica. Estas instalaciones serán sufragadas por la Organización.

El Tratado entrará en vigor 180 días después de la, fecha en que hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación de los 44 Estados enumerados en el anexo 2. La duración del tratado será ilimitada y todo Estado tendrá derecho a retirarse de él si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste, han puesto en peligro sus intereses supremos.

Este tratado debe ser objeto de ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, además contiene 2 anexos y el protocolo del tratado.

Consideraciones generales

El panorama que nos plantea el mundo acerca de los ensayos nucleares no ha presentado ni presentará, en un futuro cercano, una oportunidad más adecuada para prohibir las explosiones nucleares, como este Tratado, el cual contribuirá a librar al mundo de las funestas consecuencias ambientales que acarrearán esas explosiones.

Aunque dentro del ecosistema terrestre existen ciertos mecanismos de control que limitan la cantidad de contaminación, como por ejemplo el CO₂ presente en la atmósfera, los mismos son limitados cuando las condiciones ambientales son alteradas por cambios en los ecosistemas, en especial las plataformas marinas carbonatadas y los arrecifes de coral. Si destruimos estos potentes reguladores climáticos tendremos consecuencias catastróficas para el ser humano.

Los efectos de los ensayos nucleares se proyectan en dos dimensiones:

La más conocida es la relacionada con el impacto ecológico y sus consecuencias para la salud humana y para el medio ambiente; ecologistas del mundo entero hacen campañas y manifestaciones para impedirlos. La segunda dimensión tiene que ver con el desarrollo tecnológico, la información y los datos que se obtienen en cada prueba con la finalidad de crear armas nucleares más eficientes, más poderosas, más pequeñas pero más

confiables y más sofisticadas. Ambas dimensiones son importantes, nos encontramos frente a un parangón donde, a mi parecer, prima la vida humana y con ella todas las especies biológicas que permiten que esta vida pueda desarrollarse normal y sanamente.

Los empeños de la comunidad internacional para imponer una prohibición total sobre los ensayos nucleares se remontan al mismo origen de la era atómica. Siempre han tenido presente tanto la dimensión ecológica como la dimensión militar. La primera iniciativa en esa dirección fue presentada en las Naciones Unidas en 1945. Pero fue en 1954 cuando se presentó la primera propuesta concreta exigiendo la “cesación de todos los ensayos que se llevan a cabo para producir mejores y más poderosas armas atómicas y termonucleares”. El primer resultado de estos esfuerzos se obtuvo en 1963 con la conclusión del Tratado que prohibió las pruebas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, conocido como el Tratado de Prohibición Parcial de Pruebas Nucleares. Si bien ese tratado tuvo alcances limitados porque no prohibió las pruebas subterráneas, en su preámbulo se proclamó la intención de continuar negociando hasta “alcanzar la descontaminación de todas las explosiones de ensayos de armas nucleares para siempre”. La continuada presión de la comunidad internacional llevó a los Estados Unidos y a la URSS a concluir en 1974 el Tratado mediante el cual limitaron a 150 kilotones sus pruebas subterráneas para ensayar armas nucleares. Este tratado a su vez fue seguido por otro, concluido en 1976, que impuso la misma limitación a las pruebas nucleares subterráneas “pacíficas”.

Nuestra Carta Magna de 1991 consagró el derecho colectivo al ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores que lo deterioren. Y recientemente el 7 de febrero de 2000 fue sancionada la Ley 559/00 la cual aprueba la Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de las armas nucleares en América Latina (Opanal), hecho en la ciudad de México D. F., el 23 de diciembre de 1969; la cual podemos considerar como un antecedente de la intencionalidad de nuestro gobierno de unirse al clamor universal de No más ensayos nucleares.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras, a que Colombia fortalezca lazos de cooperación con los estados de todo el mundo y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares”, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,

Senador Ponente.

Juan Gabriel Uribe,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, presento ponencia para el

primer debate del citado proyecto de Ley, del cual es autor el Senador José Matías Ortiz.

Análisis general del proyecto

De los treinta y tres artículos que contiene el proyecto, los primeros cinco se refieren exclusivamente a la Comisión Nacional de Televisión, en aspectos más de forma que de fondo, pues se ocupan de requisitos, términos, revocatoria del mandato de los Comisionados y los artículos restantes se refieren al reordenamiento del sector, al régimen de prestación del servicio de televisión pública, a la creación de un archivo de obras videográficas y regula la industria de la producción de comerciales, todo ello a través de modificaciones a las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996 y de la incorporación de algunos artículos nuevos.

Observaciones

Con relación a la parte del proyecto que se ocupa de la Comisión Nacional de Televisión, quiero hacer notar que actualmente cursa en el Congreso Nacional un Proyecto de Acto Legislativo para hacer reformas profundas a ese ente, con el apoyo del Gobierno Nacional, que hasta hace poco tiempo se mostraba inflexible ante la posibilidad de tales cambios. Precisamente, una de las conclusiones de la audiencia pública sobre la televisión realizada por la Comisión Sexta del Senado el 7 de septiembre del presente año, fue la urgencia de hacer a corto plazo una reestructuración total y no un simple maquillaje al esquema de la televisión colombiana.

Sin embargo, considero que la Comisión Sexta del Senado debe estudiar las reformas propuestas en este proyecto de ley, en materia de composición de la Comisión Nacional de Televisión y otros aspectos, que como se dijo antes, son de orden formal y que podrían llegar a constituir un aporte a la discusión en curso sobre la viabilidad o no de mantener esa figura que nació por mandato constitucional.

Otra observación tiene que ver con los restantes artículos de este proyecto, del sexto en adelante, con los cuales se busca reformar las normas sobre la televisión en sí, es decir sobre operadores, programadores, canales públicos, canales privados, concesionarios, producción nacional, producción extranjera, etc. Sobre algunos de estos temas también se ocupa el Proyecto de ley número 38 del 2000 Senado “mediante el cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996” del Senador Juan Fernando Cristo.

Conclusión

Este proyecto de ley es una oportuna contribución al debate que ha empezado a darse en el Congreso de la República sobre el tema de la televisión y que debe darse también en el interior de la propia opinión pública nacional, pues al fin y al cabo se trata de un servicio que ha terminado por involucrarse en el diario vivir de los colombianos y que ha adquirido fuerte influencia en la configuración y consolidación de nuestra cultura, costumbres, idiosincracia, e inclusive nuestra manera de ver el desarrollo del país y del mundo.

Proposición

Por todo lo anterior, me permito proponer a los colegas de la Comisión Sexta del Senado, que se estudie en primer debate el Proyecto de Ley No.34 del 2000 “por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones”, con la propuesta de que se fusione con el proyecto de Ley 38 del 2000 Senado “mediante el cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996”, y se haga la discusión de los articulados en forma simultánea.

Del Presidente y demás miembros de la Comisión Sexta del Senado, atentamente,

María Cleofe Martínez,
Senadora Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2000 SENADO

por medio del cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Cumplo con la honrosa designación que ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara Alta para presentar la ponencia del proyecto de Ley en referencia, de autoría del Honorable Senador Juan Fernando Cristo.

El grave problema de la televisión colombiana indica de manera fundamental la inutilidad e inoperancia del modelo vigente. El tratamiento de fondo exige formulaciones que tendrán que ir apareciendo con mucha prontitud de acuerdo con las actuales exigencias. No encontramos que la simple modificación de las características jurídicas puedan representar una solución de fondo para el problema. La creación de un nuevo instituto sin modificar la estructura económica y administrativa de la institución no presenta fórmulas valederas al respecto.

El caso de la Compañía de Informaciones Audiovisuales viene presentando una doble función en relación con el manejo de sus frentes de trabajo que también se encuentran dentro de la propia Inravisión. Este debe ser un aspecto para tratar con detenimiento de manera especial.

La creación del Canal Nacional de Interés público con carácter institucional es desde luego una necesidad pero que exige muy claros planteamientos de orden económico, técnico y administrativo que se presentan con dificultades para poder atender en un momento de crisis tan honda como el que está viviendo el modelo televisivo al que hacemos referencia. Nos parece que exige un estudio de mucho fondo el aspecto de financiación que puede llevar al caos una posibilidad notablemente interesante pero que posiblemente exige otro momento para garantizar su seguridad.

Por estas razones consideramos que la primera parte del proyecto del Senador Cristo no es viable en la presente oportunidad.

La inversión extranjera es un punto que está relacionado de manera directa, cuando se trata de medios de comunicación, con la soberanía nacional. El tratar de contener las aspiraciones de capitales foráneos en este terreno es una necesidad particularmente en un país como Colombia que vive delicados problemas de orden público y una difícil contracción económica. Nos parece que más allá del 30% de presencia de capital extranjero en los medios de comunicación puede limitar aspectos fundamentales de proyección nacional sobre el terreno de la soberanía.

Es indispensable que los canales nacionales de operación pública puedan competir con una sólida programación. Hasta hoy ha resultado imposible porque los mismos horarios han sido adjudicados a diferentes concesionarios cada día de la semana. Esto encarece los costos de producción, ya que no se pueden aplicar economías de escala y terminan realizándose varias producciones no competitivas y rara vez identificables por la audiencia que prefiere seguir programas con continuidad diaria, tal como lo demuestran las parrillas de programación de los canales privados.

Para que el pluralismo informativo y el acceso democrático a la televisión puedan concretarse es necesario dotar de herramientas a la televisión pública, que permitan su supervivencia y le brinden la posibilidad de competir con la televisión privada.

Ya son varias las empresas concesionarias de espacios de televisión que han devuelto los espacios que le correspondían. Y otras tantas han rescindido contratos parciales de programación, Todo esto tiene como consecuencia la agudización de la crisis del sector ya que los vacíos que han dejado deben ser cubiertos por Audiovisuales, lo cual significa mayores costos para el Estado y menor capacidad de competencia.

Todo esto obliga a tomar medidas que detengan el progresivo deterioro de audiencia de los canales nacionales de operación pública. Para ello

sería muy saludable que los actuales concesionarios de espacios interesados en ello se hagan cargo total o parcialmente de la programación de aquellos que por una u otra razón han devuelto sus contratos o se les ha declarado la caducidad. De esta manera se lograría la puesta en marcha de una política de programación un poco más coherente que les permita recuperar algo de los niveles de audiencia que han perdido por la inflexibilidad de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Desde luego, el proceso de contratación directa debe ser transparente, por lo cual se regiría por la normatividad vigente en esta materia, vale decir el Decreto 885 de 1994. Quienes estén interesados en el proceso de contratación directa deben estar calificados y clasificados en el registro correspondiente.

Más allá de las soluciones inmediatas que impone la urgencia de la situación por la que atraviesa la televisión pública es necesario diseñar un mecanismo que en el mediano plazo la haga eficiente frente a la competencia planteada por la televisión privada. La crisis actual que en la práctica desapareció las posibilidades de supervivencia de la televisión pública, tiene en buena medida su explicación en la inflexibilidad de los contratos de concesión de espacios.

Por estas razones recomendamos a la honorable Comisión Sexta dar Primer Debate a la presente ponencia.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2000 SENADO

por medio del cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El límite para la inversión extranjera de que trata el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 será del 30%.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de esta Ley, los concesionarios de espacios de los canales de operación pública, siempre y cuando estos o sus socios, no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. La fusión, el consorcio o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que cumpla estas funciones de control.

Artículo 3°. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de diez años y no se aplicará ninguna de las restricciones previstas en la Ley 182 de 1995.

Artículo 4°. A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios triple A adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios televisivos se adjudicarán por franjas horarias de programación.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente Ley, los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno por ciento (1%) de la facturación bruta anual para el Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública y será pagadero semestralmente.

Artículo 6°. Se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión, o a la entidad que haga sus veces, para contratar directamente, con consorcios o uniones temporales conformados por los actuales concesionarios, la concesión de la totalidad o de parte de los espacios de televisión cuyos contratos hayan sido objeto de caducidad o se hayan dado por terminados en aplicación del inciso 2 del artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

Los espacios de que trata el inciso anterior podrán ser programados por Audiovisuales sólo durante el término necesario para llevar a cabo el correspondiente proceso de contratación. Sin embargo, Audiovisuales podrá seguir programando aquellos espacios que no resulten contratados.

Parágrafo. La contratación a la que se refiere el presente artículo se someterá al trámite establecido en el Decreto 855 de 1994 y sólo podrá efectuarse con concesionarios de espacios de televisión que se encuentren debidamente calificados y clasificados en el registro correspondiente.

Artículo 7°. La Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en materia de contratación administrativa, revisará el equilibrio económico de los contratos con los operadores privados y los concesionarios de espacios en los canales nacionales de operación pública.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2000 SENADO

por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Segunda del Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en primer debate del Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado, titulado: “por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones”.

Contenido del proyecto

El proyecto de Ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos 2°, 8°, 51, 52, 63, 67, 72, 79, 334, 150, 154, 341, 345, 346 de la Constitución Política de Colombia.

Justificación

El desarrollo armónico de los municipios es un objetivo constitucional, por ello este proyecto busca que el municipio de El Retén goce de oportunidades acorde con sus necesidades y que sus habitantes cuenten, con un digno vivir para sus habitantes.

Fundación del municipio de El Retén:

Es una población que, nace en 1904 en el rancho del General Gregorio Garzón en época de la guerra de los mil días donde acampaban una cuadrilla de sus hombres y familias provenientes de poblaciones y caseríos aledaños; tales como Media Luna, Los Potreros y El Bongo. Este rancho fue denominado El Retén.

El Retén, Magdalena, hasta su municipalización que se originó con la ordenanza del 3 de mayo de 1996 y que se ratificó con referéndum efectuado el 28 de julio de mismo año era corregimiento de Aracataca, Magdalena.

Localización

El municipio de El Retén esta ubicado geográficamente entre el paralelo 10' 37 Latitud Norte y el meridiano 74' 16 Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y a una altura de 40 metros sobre el nivel del mar.

Limita al Norte con Aracataca y Pueblo Viejo, al Sur con Pivijai y Fundación, al Este con Aracataca, al Oeste con Pivijai y Remolino.

Tiene una extensión de 251.414 km² equivalente al 1.08% del área del departamento.

La distancia a la capital del departamento es de 98 km., cuyo recorrido se hace en una hora y quince minutos.

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención que consta de ocho (8) artículos:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al ilustre municipio de El Retén, Magdalena por sus servicios prestados en épocas de batalla como la guerra de los mil días donde participó el general Gregorio Garzón, caserío que nace en tierras de propiedad del general mencionado.

Artículo 2°. El municipio de El Retén seguirá siendo tierra de gentes pacíficas, trabajadoras y amigos del desarrollo.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional buscará los mecanismos que generen mejores condiciones de vida a sus habitantes, los cuales hasta la presente han estado en búsqueda del desarrollo con grandes esfuerzos en el trabajo de la agricultura bananera y palmera como también en la actividad de la ganadería.

Artículo 4°. Con ocasión de los noventa y seis (96) años de la fundación de El Retén, Magdalena, la nación hará los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción plaza múltiple y de toros en terrenos ubicados a la entrada del municipio de El Retén y que es de propiedad del mismo ente territorial.

- Construcción de la carretera principal del municipio de El Retén que comienza a la entrada del mismo, terminando en la iglesia de San Juan Bautista, la cual llevará el nombre “Carretera General Garzón”.

- Construcción y dotación Parque Infantil Sanmiguel, municipio de El Retén.

- Restauración parque central de El Retén.

- Construcción y dotación de la sede y albergue campesino.

- Construcción granja integral agropecuaria.

- Dotación anfiteatro municipal, El Retén.

- Construcción de la sede Instituto Tecnológico de El Retén - ITRE.

- Construcción y dotación del estadio de fútbol de El Retén.

- Dotación del ancianato municipal.

- Dotación planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal de El Retén.

- Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.

- Dotación biblioteca central.

Artículo 5°. Con motivo de la misma fecha aniversario, el Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para adquirir, restaurar y dotar un inmueble que tenga por objetivo la instalación de la sala informática, la cual será adscrita y dependiente de la biblioteca central.

Artículo 6°. Créase la junta municipal pro-noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena, la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 4° y 5° de esta ley.

Parágrafo. La junta municipal, pronoventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República.

- Un delegado del Ministro de Cultura.

- Un delegado de la Casa de la Cultura de El Retén.

- Un representante del gobernador del departamento del Magdalena.

- Un delegado municipal representativo del Agro.

- Un delegado de la academia de historia de Santa Marta.

Artículo 7°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a categoría de monumento nacional la sede donde está la iglesia municipal para que con los recursos de monumentos nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del inmueble.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El proyecto en debate, pretende adscribir al Ministerio de La Cultura declarar Monumento la sede donde está la iglesia municipal. Al respecto, la Ley 397 del 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, dispuso en relación con las declaratorias de monumentos nacionales, en su artículo 8°, lo siguiente:

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponden la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de la Cultural.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Por otro lado la Corte Constitucional señaló por medio de la Sentencia C-593/97 lo siguiente:

La inclusión en el Presupuesto General de la Nación de un gasto propuesto por el Congreso, resulta ser una opción condicionada a la voluntad, en virtud del principio general de que la iniciativa presupuestal en materia de realización de gastos es una atribución propia del ejecutivo (C. P. arts. 346 y 347), reafirmando lo anterior, artículo 351 de la Constitución Política prohíbe “aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”.

Para conciliar la iniciativa con nuestra Constitución y legislación vigente, propongo el siguiente articulado:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al ilustre municipio de El Retén, Magdalena, por sus servicios prestados en épocas de batalla como la guerra de los mil días donde participó el General Gregorio Garzón, caserío que nace en tierras de propiedad del general mencionado.

Artículo 2°. El municipio de El Retén seguirá siendo tierra de gentes pacíficas, trabajadoras y amigos del desarrollo.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional buscara los mecanismos que generen mejores condiciones de vida a sus habitantes, los cuales hasta la presente han estado en búsqueda del desarrollo con grandes esfuerzos en el trabajo de la agricultura bananera y palmera como también en la actividad de la ganadería.

Artículo 4°. Con ocasión de los noventa y seis (96) años de la fundación de El Retén, Magdalena, se autoriza al gobierno para hacer los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción plaza múltiple y de toros en terrenos ubicados a la entrada del municipio de El Retén y que es de propiedad del mismo ente territorial.

– Construcción de la carretera principal del municipio de El Retén que comienza a la entrada del mismo, terminando en la iglesia de San Juan Bautista, la cual llevará el nombre “Carretera general Garzón”.

– Construcción y dotación Parque Infantil Sanmiguel, municipio de El Retén.

– Restauración parque central de El Retén.

– Construcción y dotación de la sede y albergue campesino.

– Construcción granja integral agropecuaria.

– Dotación anfiteatro municipal El Retén.

– Construcción de la sede Instituto Tecnológico de El Retén - ITRE.

– Construcción y dotación del estadio de fútbol de El Retén.

– Dotación del ancianato municipal.

– Dotación planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal de El Retén.

– Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.

– Dotación biblioteca central.

Artículo 5°. Con motivo de la misma fecha aniversario, se faculta al Gobierno Nacional hacer las gestiones necesarias para adquirir, restaurar y dotar un inmueble que tenga por objetivo la instalación de la sala informática, la cual será adscrita y dependiente de la biblioteca central.

Artículo 6°. Créase la junta municipal pro noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 4° y 5° de esta ley.

Parágrafo. La junta municipal, pro noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena estará integrada por los siguientes miembros:

– Un delegado del Presidente de la República.

– Un delegado del Ministro de Cultura.

– Un delegado de la Casa de la Cultura de El Retén.

– Un representante del gobernador del departamento del Magdalena.

– Un delegado municipal representativo del Agro.

– Un delegado de la academia de historia de Santa Marta.

Artículo 7°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a categoría de monumento nacional la sede donde está la iglesia municipal para que con los recursos de monumentos nacionales se efectuó la reconstrucción y dotación del inmueble.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán.

Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.

Honorables Senadores:

COMISION SEXTA

Senado de la República

En atención a la importante función encomendada, consistente en rendir ponencia al mencionado proyecto, procedemos de conformidad a cumplir con la misma.

En aras de atender uno de los más graves problemas que afronta actualmente la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, como es el Pasivo Pensional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones una vez más presenta a consideración del Legislativo este proyecto, que pretende alcanzar como objetivo principal, el aseguramiento de la viabilidad financiera de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, al mismo tiempo dotar a la Nación de un instrumento y/o mecanismo que garantice a los empleados de la misma, el futuro pago de las pensiones de quienes han o van a adquirir el derecho de jubilación, conforme al régimen de excepción establecido para ellos en la Ley 100 de 1993.

Consecuente con el propósito anterior, el proyecto permitirá:

- La creación y/o constitución de un Patrimonio Autónomo, con el cual se independizará el valor del pasivo pensional del manejo ordinario de los recursos dispuestos para la operación cotidiana de la Empresa; lo anterior por cuanto el flujo de caja no es ni será suficiente para asumir los costos operacionales y mucho menos la carga pensional, lo que indefectiblemente conduciría en un futuro inmediato, a la liquidación de la Empresa, con las consecuencias adversas que ello traería consigo.

El Patrimonio Autónomo será exclusivamente para administrar las reservas pensionales y todos aquellos pagos que se relacionen.

- La conformación de una Junta de Administración, integrada por el Presidente de Telecom, un representante del Presidente de la República, un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público, un representante de los pensionados y un representante de los trabajadores activos. Dicha Junta será la encargada de diseñar las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la administración del Patrimonio Autónomo.

Es importante destacar en este aspecto, que los miembros de la aludida Junta no pueden pretender percibir honorarios por pertenecer a ella, por cuanto a excepción del representante de los pensionados y de los trabajadores activos de la Empresa, todos los demás estarían cumpliendo con una función propia de los cargos que ocupan, y por los cuales ya reciben una remuneración (llámense salarios u honorarios) y el caso del Presidente de Telecom es un ejemplo claro.

Además, el proyecto inicial faculta a la Junta Directiva de Telecom, de la cual es miembro el Presidente de Telecom, para fijar los honorarios de los miembros de la Junta de Administración, es decir que éste participaría en la regulación de los honorarios que vendría a recibir, lo que riñe con los principios de la ética.

- Facultar a la Empresa para efectuar el traslado de los activos que posee, con destino al Patrimonio Autónomo, así como para tomar las decisiones necesarias que faciliten el mismo, y que permitan a Telecom continuar prestando adecuadamente los servicios de telecomunicaciones, al mismo tiempo que la hagan más competitiva, sin que se tenga que acudir a la venta de activos.

- Autorizar a Telecom para que suscriba, en caso de no ser suficientes los activos, un título valor –pagaré–, a favor del Patrimonio Autónomo, con las condiciones que para el efecto previamente se determinen.

- Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reglamentar todos los aspectos relacionados con la selección de los aspirantes a administradores del Patrimonio Económico.

- Excluir a Telecom. de la obligación dispuesta en el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996, que al tenor dispone:

“Artículo 4°. Fondo Común de Naturaleza Pública. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, como administradora del

Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida, deberá crear un Fondo Común de Naturaleza Pública, constituido por los siguientes recursos:

a) (...);

b) Las reservas por el tiempo causado para el pago de pensiones de vejez o jubilación, que deberán trasladar las entidades empleadoras;

c) (..)

Parágrafo 1°. Las obligaciones pensionales que adeudan las entidades estatales a Caprecom serán canceladas gradualmente en un plazo máximo de 10 años, esta gradualidad será concertada entre las entidades del Estado y la Junta Directiva de Caprecom.

Parágrafo 2°. (...)

Con base en lo anterior y previa la aprobación de las modificaciones adjuntas, nos permitimos presentar Ponencia favorable para primer Debate del Proyecto de ley número 83 de 2000 Senado, presentado por la señora Ministra de Comunicaciones, doctora María del Rosario Síntes Ulloa, “por medio de la cual se autoriza la constitución de un Patrimonio Autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional”.

Senadores ponentes,

Guillermo Chávez Cristancho, Juan F. Cristo Bustos,

Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En aras de darle mayor claridad al proyecto, proponemos las siguientes modificaciones:

PROYECTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un Patrimonio Autónomo de naturaleza pública y carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la Empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión <u>a</u> lo adquieran en el futuro.</p>	<p>Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un Patrimonio Autónomo de naturaleza pública y carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la Empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión <u>o</u> lo adquieran en el futuro.</p>
<p>Este Patrimonio Autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom está también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto se expida.</p>	<p><i>Por error de transcripción en el inciso anterior, cambia la preposición <u>a</u> por la conjunción <u>o</u>.</i></p> <p><i>En el párrafo que sigue cambia la preposición <u>de</u> por la <u>a</u>.</i></p>
<p>Parágrafo. Los beneficiarios del patrimonio tendrán derecho <u>de</u> solicitar la liquidación del mismo, cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.</p>	<p>Parágrafo. Los beneficiarios del patrimonio tendrán derecho <u>a</u> solicitar la liquidación del mismo, cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.</p>
<p>Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo estará administrado por una Junta de Administración, conformada por: 1. El Presidente de Telecom; 2. Un representante del señor Presidente de la República; 3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público; 4. Un representante de los pensionados y 5. Un representante de los trabajadores de Telecom. A la Junta de Administración podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos sus decisiones.</p>	<p>Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo estará administrado por una Junta de Administración, <u>que diseñará las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la vigencia de la misma: dicha Junta estará conformada</u> por: 1. El Presidente de Telecom; 2. Un representante del señor Presidente de la República; 3. Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público; 4. Un representante de los pensionados y 5. Un representante de los trabajadores de Telecom. A la Junta de Administración podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos sus decisiones.</p>
<p>La administración del Patrimonio Autónomo estará sujeta, a las decisiones de tipo económico y a las políticas, planes y programas que fije la Junta de Administración.</p>	<p>El inciso final pasó a ser parte del texto del artículo y corresponde al subrayado; el párrafo cambió y quedará así:</p>
<p>Parágrafo. La Junta Directiva de Telecom fijará los horarios para los miembros de la Junta Administradora del Patrimonio Autónomo distintos a los del Presidente de Telecom.</p>	<p>Parágrafo. Los miembros de la Junta de Administración no recibirán ningún tipo de remuneración, a excepción del representante de los pensionados y de los trabajadores activos. Dicha remuneración será fijada por la Junta Directiva de Telecom..</p>
<p>Artículo 3°. Para constituir el patrimonio autónomo, se autoriza a Telecom. a destinar el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones para garantizar el pago de su cálculo actuarial.</p>	<p>Artículo 3°. (<i>Cambia la redacción</i>). Para constituir el Patrimonio Autónomo y garantizar el pago del cálculo actuarial, se autoriza a Telecom a destinar al mismo, el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones, así como también para efectuar las modificaciones que se requieran en el presupuesto.</p>
<p>Parágrafo 1°. La constitución del patrimonio autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de la misma, corresponda</p>	<p>Parágrafo 1°. Queda igual.</p>

PROYECTO INICIAL

al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El valor del cálculo actuarial que no alcance a ser pagado por Telecom, en efectivo y mediante los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituido por un pagaré suscrito por la Empresa a favor del patrimonio autónomo, en las condiciones de plazo, de amortización y de tasa de interés que se determinen, de conformidad con las posibilidades reales de pago por parte de Telecom, determinadas por su administración y avaladas por el Confis.

Parágrafo 3°. Con el propósito de facilitar la constitución del patrimonio autónomo, Telecom podrá realizar las modificaciones que se requieran en el presupuesto para efectuar las operaciones de entrega del efectivo, de los títulos del portafolio de inversiones y de los pagos de comisiones.

Parágrafo 4°. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al patrimonio autónomo, se hará al valor del mercado que estos tengan al momento de la constitución del patrimonio.

Parágrafo 5°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 4°. Telecom queda facultado para suscribir el correspondiente título valor, al cual le será aplicable la prelación de pagos que tienen los créditos laborales, de que trata el parágrafo segundo del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. La amortización del capital contemplado en el pagaré de que trata el artículo anterior, se hará únicamente a partir de la fecha en que el flujo de caja del Patrimonio Autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y de los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan por su participación accionaria en las compañías telefónicas teleasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré, o a constituir una reserva de capital para tal fin.

Parágrafo 1°. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el patrimonio autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley. El valor de dicho ingreso se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré suscrito por Telecom, para completar el total del cálculo actuarial, y por lo tanto, se hará la contrapartida en las cuentas patrimoniales de la Empresa.

Parágrafo 2°. El Confis velará porque los excedentes anuales de Telecom, se destinen prioritariamente a los fines previstos en esta ley, en especial aquellos que provengan de dividendos o excedentes de las empresas teleasociadas.

Artículo 6°. Constituido el Patrimonio Autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con dicho patrimonio y con base en los resultados de la actualización del mismo. La actualización del cálculo actuarial será revisada anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°. En el evento en que el flujo del Patrimonio Autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones pensionales correspondientes a cada año, Telecom garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Parágrafo 2°. Queda igual.

Parágrafo 3°. Pasó a la redacción del artículo.

En el parágrafo que sigue, la expresión subrayada se invirtió para una mejor redacción.

Parágrafo 4°. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al patrimonio autónomo, se hará al valor que estos tengan en el mercado, al momento de la constitución del patrimonio.

Parágrafo 5°. Quede igual.

Artículo 4°. *Se suprime.*

Artículo 5°. *Queda igual, sólo se adiciona al final del artículo, el contenido del parágrafo 2, que preceptúa “el Confis velará por que ello se cumpla”.*

Parágrafo 1°. *Queda igual.*

El parágrafo 2° *pasó a la redacción de este artículo.*

Artículo 6°. *Queda igual.*

Artículo 7°. *Queda igual.*

PROYECTO INICIAL

Artículo 8°. El Patrimonio Autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente mientras subsistan beneficiarios del mismo. Una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 9°. La selección del administrador del Patrimonio Autónomo se realizará mediante el procedimiento señalado en la Ley 80 de 1993 y en ese proceso podrán participar firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Artículo 10. Revístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establezca los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser administradores del Patrimonio Autónomo o pagador de las mesadas nacionales, así como reglamentar el período, los procedimientos para la administración de los recursos, el régimen al cual debe someterse el administrador y el pagador, los mecanismos de elección y selección y las calidades que deben poseer éstos y los candidatos a formar parte de la Junta Administradora, como también el período de los miembros de la Junta. Así mismo, se determinará la forma como concurrirán el control público fiscal de la Contraloría General de la República y el de una auditoría externa.

Artículo 11. El Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 12. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación, suspende la aplicación, respecto de Telecom, de lo dispuesto en el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 8°. Queda igual.

Artículo 9°. Queda igual.

Artículo 10. *Queda igual.*

Artículo 11. *Queda igual.*

Artículo 12. *Queda igual.*

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación, excluye a Telecom de lo dispuesto en el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La expresión subrayada cambió, por cuanto las leyes no admiten suspensión.

Senadores ponentes,

Guillermo Chávez Cristancho, Juan F. Cristo Bustos,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la Constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias

al Gobierno Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un Patrimonio Autónomo de naturaleza pública y carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional para las obligaciones pensionales de la Empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este Patrimonio Autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom está también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto se expida.

Parágrafo. Los beneficiarios del patrimonio tendrán derecho a solicitar la liquidación del mismo, cuando se pruebe que éste no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Artículo 2°. El Patrimonio Autónomo estará administrado por una Junta de Administración, que diseñará las políticas, planes y programas a tener en cuenta durante la vigencia de la misma; dicha Junta estará conformada por: 1) El Presidente de Telecom, 2) Un representante del señor Presidente de la República; 3) Un representante del Ministro de Hacienda y Crédito Público; 4) Un representante de los pensionados y 5) Un representante de los trabajadores de Telecom. A la Junta de Administración podrán asistir las personas que se estime necesario para ilustrar con soportes técnicos sus decisiones.

Parágrafo. Los miembros de la Junta de Administración no recibirán ningún tipo de remuneración, a excepción del representante de los pensionados y de los trabajadores activos. Dicha remuneración será fijada por la Junta Directiva de Telecom.

Artículo 3°. Para constituir el Patrimonio Autónomo y garantizar el pago del cálculo actuarial, se autoriza a Telecom a destinar al mismo, el efectivo y los títulos que tiene en su portafolio de inversiones, así como también para efectuar las modificaciones que se requieran en el presupuesto.

Parágrafo 1°. La constitución del Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley se hará por el valor que, a la fecha de la misma, corresponda al resultado del cálculo actuarial que para efectos de la conmutación pensional apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El valor del cálculo actuarial que no alcance a ser pagado por Telecom, en efectivo y mediante los títulos de inversión mencionados en este artículo, será sustituido por un pagaré, suscrito por la Empresa a favor del Patrimonio Autónomo, en las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés que se determine, de conformidad con sus reales posibilidades de pago, determinadas por la administración de la misma y avaladas por el Confis.

Parágrafo 3°. La entrega de títulos de inversión de renta fija que realice Telecom al Patrimonio Autónomo, se hará al valor que estos tengan en el mercado, al momento de la constitución del mismo.

Parágrafo 4°. El patrimonio deberá efectuar, desde el momento de su constitución, los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando.

Artículo 4°. La amortización del capital contemplado en el pagaré de que trata el artículo anterior, se hará únicamente a partir de la fecha en que el flujo de caja del Patrimonio Autónomo no resulte suficiente para atender el pago efectivo y oportuno de las obligaciones pensionales que se vayan haciendo exigibles. No obstante, los excedentes financieros que resulten, después de efectuadas las inversiones necesarias para su normal desarrollo empresarial, de los ejercicios anuales de Telecom, y de los eventuales dividendos o excedentes que le correspondan por su participación accionaria en las compañías telefónicas teleasociadas, serán destinados prioritariamente a la amortización anticipada de intereses del pagaré, o a constituir una reserva de capital para tal fin. El Confis velará por que ello se cumpla.

Parágrafo. Lo anteriormente contemplado en este artículo, no obsta para que una vez constituido el Patrimonio Autónomo, le ingrese cualquier otra suma que sea destinada por ley. Dicho ingreso se tendrá como una amortización anticipada del valor del pagaré suscrito por Telecom, para completar el total del cálculo actuarial, y por lo tanto, se hará la contrapartida en las cuentas patrimoniales de la Empresa.

Artículo 5°. Constituido el Patrimonio Autónomo, Telecom reflejará en su contabilidad cualquier aumento que ocurra en el cálculo actuarial y que no esté compensado por los rendimientos del mismo, como un mayor valor de su obligación con dicho patrimonio y con base en los resultados de la actualización del mismo. La actualización del cálculo actuarial será revisada anualmente y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°. En el evento en que el flujo del Patrimonio Autónomo resulte insuficiente para cubrir el monto total de las obligaciones pensionales correspondientes a cada año, Telecom garantizará siempre su pago efectivo y oportuno.

Artículo 7°. El Patrimonio Autónomo a que se refiere esta ley, estará vigente mientras subsistan beneficiarios del mismo. Una vez extinguidas las obligaciones pensionales, el patrimonio será liquidado y su remanente entregado a Telecom.

Artículo 8°. La selección del administrador del Patrimonio Autónomo se realizará mediante el procedimiento señalado en la Ley 80 de 1993 y en ese proceso podrán participar firmas nacionales e internacionales de reconocida idoneidad profesional para este tipo de administración.

Artículo 9°. Revístase al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establezca los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser administradores del Patrimonio Autónomo o pagador de las mesadas nacionales, así como reglamentar el período, los procedimientos para la administración de los recursos, el régimen al cual debe

someterse el administrador y el pagador, los mecanismos de elección y selección y las calidades que deben poseer éstos y los candidatos a formar parte de la Junta Administradora, como también el período de los miembros de la Junta. Así mismo, se determinará la forma como concurrirán el control público fiscal de la Contraloría General de la República y el de una auditoría externa.

Artículo 10. El Patrimonio Autónomo autorizado en la presente ley, por ser de origen público será de las cuentas nacionales y por tanto se someterá a las normas contables de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. La exención tributaria aplicable a los recursos de los fondos de pensiones será extensiva a los recursos del patrimonio autónomo a que se refiere la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación, excluye a Telecom de lo dispuesto en el literal b) y el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 314 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores Ponentes,

Guillermo Chávez Cristancho, Juan F. Cristo Busto.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2000 SENADO,
023 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la ocupación paramédica
de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia
de salud estética.*

Doctor

JOSE IGNACIO MESA B.

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 241 de 2000 Senado, 023 de 1999 Cámara, “por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”.

Señor Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de esta Comisión, me correspondió rendir ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, que ya recibió debate favorable en su tránsito por la honorable Cámara de Representantes. Para cumplir el encargo someto a consideración de ustedes el presente informe:

1. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa de ley pretende regular el oficio de la cosmetología, cuyo ejercicio se encuentra actualmente sometido a precarias reglamentaciones de tipo administrativo, insuficientes a todas luces teniendo en cuenta que los distintos procedimientos estéticos y cosméticos aparejan serios riesgos sociales para la salud de los colombianos; además, se trata de una cuestión ligada a derechos humanos como la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad de quienes deciden someterse a los diversos procedimientos de embellecimiento e higiene, siendo sus profesionales quienes están ligados más próximamente a la dermatología y a la medicina estética, realizando tratamientos complementarios que buscan la salud tanto de la piel, como de su cuerpo en general.

De ahí que la cosmetología y la estética se consideren disciplinas paramédicas que, por implicar riesgos para la salud humana, ameritan un tratamiento legal.

2. Necesidad de una reglamentación

Cada vez es más frecuente encontrar en nuestras ciudades centros e institutos dedicados a la utilización de métodos faciales, corporales, microimplantación de pigmentos, tratamientos para la obesidad, todo lo cual parece indicar la necesidad de reglamentar una actividad laboral cosmética responsable dadas las implicaciones que trae para la salud humana.

En los últimos años han surgido múltiples empresas fabricantes de elementos, insumos, medicamentos, equipos, industrias y servicios asociados a la estética, a la belleza y resultan ya comunes certámenes o eventos de estética y cosmética para promocionar productos, tratamientos, procedimientos y sistemas relacionados con la estética corporal, facial (cutis, acné), la depilación, el maquillaje permanente, los masajes para el tratamiento de la circulación, de las varices y la celulitis, etc.

Así mismo ha habido una preocupante expansión en la venta de productos estéticos, montaje de salones de belleza y centros de capacitación profesional que ofrecen títulos de cosmetólogos, esteticistas, cosmetistas, dermistas, masajistas, esteticistas corporales, etc., sin que realmente exista un control, una vigilancia o una garantía por parte del Estado colombiano, que esos productos, esos tratamientos o esas promociones, sean serias, ciertas, garantizadas. De ahí la necesidad de la presente ley.

La administración pública ha expedido decretos que reglamentan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización de productos cosméticos (Cfr. D. 219 de 1998). Pero el Estado poco o nada ha hecho para reglamentar la actividad laboral o el ejercicio de esta actividad, en la modalidad de oficio, arte o actividad laboral, la cual requiere una mínima preparación, capacitación, aprestamiento, por parte de entidades legalmente reconocidos por el Estado colombiano y sus autoridades educativas.

3. La cosmetología como ocupación

La estética y la cosmetología se presentan como oficios o actividades complementarias del área de la salud, puesto que tienen por objeto la formulación y aplicación de productos cosméticos, la utilización de técnicas y tratamientos con la finalidad de mantener la piel y sus anexos en condiciones óptimas de higienización, hidratación y nutrición.

El ejercicio de esta actividad debe estar precedido de una formación básica en cuestiones generales tales como fundamentos de la salud, ética del trabajo, estructura y funcionamiento de servicios de estética y calidad en la prestación de servicios; asimismo, deben estar precedidos de conocimientos específicos relacionados con microbiología y parasitología, higiene y profilaxia, anatomía y fisiología de la piel, nociones de patología, primeros auxilios, etc.

Por otra parte el cosmetólogo debería estar capacitado para conocer elementos de anatomía, química y fisiología cutánea que le permitan conocer los componentes y efectos de las cremas que utiliza, los hidratantes y manchas, así como los efectos secundarios y contraindicaciones de los productos que aplica.

Tengo la convicción de que el proyecto de ley en estudio propicia un marco legal adecuado para garantizar que aquellas personas que se someten a tratamientos estéticos estén tranquilos al saber que tienen las debidas garantías de salud y de seguridad sanitaria.

4. Beneficios y riesgos para la salud

El instrumental de que se vale la cosmetología puede implicar tanto beneficios como riesgos para la salud humana. Los cosmetólogos utilizan implementos de acero, accesorios y artículos eléctricos, artículos de ortopedia, cremas y geles, equipos de diagnóstico, esterilizadores, gasas, guantes, artículos de laboratorio, lámparas y muchos otros.

Por otra parte, el cosmetólogo requiere constantemente de limpiadores y tónicos faciales, hidratantes faciales, nutritivos faciales, tratamientos específicos para acné, manchas y deshidratación, productos corporales y solares, etc.

Para darse cuenta del impacto que pueden tener los cosméticos bastaría tener en cuenta la definición de cosmético en el artículo 2° del Decreto 219 de 1998 mencionado arriba: “Cosmético. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales”.

Se sabe que la piel, que es la envoltura exterior del cuerpo, es bastante elástica y altamente sensitiva al tacto, a los cambios de temperatura, a la utilización de productos y a la aplicación de tratamientos eléctricos. Si se tiene en cuenta este dato, se aceptará que la utilización imprudente de instrumentos y aparatos de estética o la aplicación irresponsable de productos, cremas o sustancias no autorizadas por el Invima –o bien autorizados por las autoridades pero mal aplicados– puede derivar en secuelas irreparables en la salud de los pacientes.

Las previsiones y controles que se proponen en el articulado del proyecto de ley son adecuadas y proporcionadas para los fines que se persiguen. En tal sentido debe destacarse lo concerniente al ámbito de aplicación permitido en la actividad de los cosmetólogos para evitar concurrencias con aquellos actos reservados a profesionales de la medicina.

Me parecen oportunos también los Requisitos que se exigen para desempeñar la ocupación paramédica de la cosmetología; la intervención del Invima en relación con productos cosméticos; las exigencias para los centros de estética; los procedimientos de acreditación como estrategia estatal de distinción y estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología y la Supervisión por parte de los organismos que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país.

5. Daños frecuentes en el ejercicio de la cosmetología

La prensa nacional se ha ocupado de denunciar casos de pacientes con severas lesiones en el rostro debidas a colágenos y parafinas de dudosa procedencia o aplicados sin ninguna técnica ni conocimiento básico por parte de algunos esteticistas inescrupulosos que desdichan de una actividad loable y decorosa.

“Son frecuentes los daños después de peelings o despellejamientos de la piel con ácidos muy concentrados, que deben ser de manejo de los especialistas, porque pueden producir quemaduras y úlceras en la cara”, dice el conocido dermatólogo Francisco Eladio Gómez en entrevista concedida a *El Colombiano*, en la edición de julio 25 de 1999.

También se conocen casos de infecciones virales y bacterianas por carencia de las mínimas normas de asepsia e higiene en los instrumentos que se utilizan o el inadecuado almacenamiento de los productos. Igualmente se presentan problemas causados por tatuajes en la cara como reacciones deformantes en el sitio de aplicación y pigmentos regados que dejan manchas negras y definitivas en la piel sana (*El Colombiano*, 25 de julio de 1999 pp. 1 y 2 D). Las técnicas mal dirigidas en los delineados permanentes de párpados pueden producir cáncer, causar enrojecimientos y cicatrices temporales o definitivas, sobre todo en las limpiezas profundas de piel que agravan en acné.

Un verdadero cosmetólogo no debería inyectar, chuzar, cortar, operar y mucho menos poner anestesia, actos éstos reservados a la medicina por cuanto comprometen tejidos, nervios y arterias, aclara también la Dermatóloga Beatriz Orozco en la misma publicación.

6. Aspecto constitucional del proyecto

La prestación de servicios de estética mediante los productos e instrumentos eléctricos y mecánicos comporta *altos riesgos sociales* ligados directamente a la salud de los pacientes que deciden someterse a tratamientos de higiene o de embellecimiento.

Por esta razón, me parece válido constitucionalmente reglamentar esta ocupación. El derecho a elegir profesión u oficio es un acto voluntario que según la jurisprudencia es inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible. Sin embargo, el ejercicio de la libertad profesional o de ejercicio de ocupaciones es una faceta susceptible de restricciones, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social.

La iniciativa legal no prohíbe a nadie la posibilidad de ser cosmetólogo; simplemente establece restricciones a su ejercicio que estimamos plausibles basados en consideraciones superiores relativas a los riesgos que implica la manipulación del cuerpo humano, así sea para labores de embellecimiento o de higiene. Todo esto parece compatible con las exigencias del artículo 26 de la Constitución, que autoriza al Legislador para restringir el ejercicio de una actividad lícita cuando se necesita un conocimiento técnico suficiente para evitar repercusiones sociales graves.

Esta reglamentación, por supuesto, no establece la exigencia de títulos de idoneidad para no traspasar las fronteras de la libertad de escoger profesión y oficio.

7. Consejo Nacional de Estética y Cosmetología

Estimo conducentes las normas sobre implicaciones humanísticas en el ejercicio de la cosmetología y la autorización a las universidades para ofrecer programas de capacitación teórica y entrenamiento práctico en el área paramédica de la cosmetología.

El futuro Consejo Nacional de Estética y Cosmetología, por su parte, permitirá una mediación importante entre el Gobierno Nacional y las agremiaciones de cosmetólogos y esteticistas. Tal entidad tendrá carácter asesor y consultivo y estará integrada por autoridades de salud, médicos dermatólogos, autoridades educativas y cosmetólogos. La labor de inspección y vigilancia en manos de este Comité tiene pleno respaldo constitucional, pues se trata de concretar medios para las tareas de inspección y vigilancia en el ejercicio de una ocupación que implica cierto grado de peligrosidad.

Finalmente, de nada serviría una reglamentación de la cosmetología y de estética si no se atribuyeran competencias y fijaran procedimientos administrativos para sancionar a todos aquellos que ignoren las disposiciones consagradas. Resulta práctico entregar esta competencia a las autoridades que supervisan la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país y, previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones indicadas en el proyecto de ley.

8. Reconocimiento institucional

La aprobación del proyecto de ley traerá beneficios para la sociedad colombiana, pues exige responsabilidad del cosmetólogo quien deberá asumir con responsabilidad la prestación de sus servicios. Se garantiza también la limpieza de los equipos e instrumental a fin de garantizar la calidad del servicio que se presta. Los tratamientos corporales (rostro, cuerpo, manos y pies) deberán hacerse siguiendo los patrones estéticos y sanitarios fijados en el proyecto, aplicando sólo los tratamientos adecuados dentro de la órbita respectiva en el campo de la salud.

La actividad del esteticista o cosmetólogo adquirirá, en virtud de la responsabilidad que se le asigna, el status legal y reconocimiento institucional que se merece. Por su parte, los productos de limpieza, hidratación, revitalización, reafirmación y tonificación de la piel serán seleccionados con criterio científico y siempre que sean reconocidos por las autoridades del sector salud.

Proposición

Dése debate y aprobación al Proyecto de ley número 023 de 1999 Cámara, 241 de 2000 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”. Con el siguiente pliego de modificaciones.

Atentamente,

Juan José Naranjo,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título: “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Ocupación de los Cosmetólogos y se dictan otras disposiciones relacionadas con el mismo oficio.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley, se entenderá como cosmetología, el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal y que reúne un conjunto de conocimientos, prácticas y procedimientos en concordancia con instrucciones de profesionales de la salud, para mejorar sus patrones de vida personal, pero con alto riesgo social.

Artículo 3°. *Finalidad.* La Cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Artículo 4°. *Cosmetólogo.* Para efectos de la presente ley, se entiende por Cosmetólogo (a) la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y reconocido, se dedica a ese oficio u ocupación. Es la persona que sabe y conoce de su responsabilidad personal y asume conscientemente los riesgos que entraña su ejercicio, así como responde por la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

Artículo 5°. *Centros de formación.* Las Secretarías de Salud, en unión de las de Educación de los Departamentos y/o Distritos, reglamentarán los requisitos, características, pénsum, e intensidad horaria mínima que deben tener y presentar los centros o academias que ofrezcan formación de Cosmetólogos, que si bien no se considera una profesión de carácter universitario, sí debe tener un mínimo de 500 horas de formación en áreas, por profesionales de la salud y por miembros de los laboratorios que elaboren los diversos productos que se oferten en el mercado.

Parágrafo. El otorgar acreditación, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos que señale la Secretaría de Salud, será causal de cierre del establecimiento que incurra en esa irregularidad. Sanción que impondrá la autoridad sanitaria, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el C. C. A.

Las instituciones de educación formal superior, los centros de educación no formal, los laboratorios especializados en productos cosmológicos, podrán ofrecer programas de capacitación teórica-práctica en el área de la Cosmetología, con la intensidad mínima de 500 horas-cátedra, todo dentro de la autonomía educativa y formativa.

Artículo 6°. *Principios.* El ejercicio del oficio de la Cosmetología por contener un alto contenido humanístico, saludable y decorativo, deberá ejercerse en centros destinados para ese fin o complementarios y deberá observar los siguientes preceptos:

1. Presentación impecable, saludable, higiénica de los centros de estética.

2. Autorización, permiso o concepto debidamente extendido por la autoridad competente, en concordancia con lo previsto en el Decreto-ley 250 de 1995 y demás normas locales

3. Utilización de equipos, instrumentos, implementos debidamente esterilizados, así como el empleo de materiales desechables en procedimientos de estética.

4. Dedicación del tiempo necesario al usuario, cliente o paciente en la prestación del servicio, el cual deberá ser con calidad, seriedad y honestidad.

5. Aplicación de sus conocimientos, habilidades y destrezas en forma consciente, sobria y saludable sobre pacientes que no padezcan de enfermedades notorias, notables o evidentes, en caso contrario exigirá una certificación de un profesional de la medicina, con preferencia de un dermatólogo.

6. Sólo aplicará y empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados y reconocidos en forma legal.

7. Sólo podrá emplear o utilizar en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima.

8. No tratará a menores de edad y en caso contrario, deberá exigir la autorización debidamente autenticada de los padres o representantes del menor.

9. No podrá exponer a sus clientes, pacientes o usuarios a riesgos injustificados y sólo con su expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su dermis (piel).

10. Con sus clientes, pacientes, usuarios, compañeros, jefes o dependientes, guardará y observará compostura, respeto, sigilo y lealtad.

11. Frente a sus colegas, observará respeto, lealtad y consideración.

12. Empleará la publicidad como medio de mercadeo observando principios éticos y sin que induzcan en error al destinatario (usuario, cliente o paciente).

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Los (as) cosmetólogos (as) no pueden realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o los profesionales de la salud.

Artículo 8°. *Campos de ejercicio.* El (la) Cosmetólogo (a) podrá realizar los siguientes procedimientos: Limpieza facial, masajes faciales, masajes corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud

Artículo 9°. *Del ejercicio.* Nadie podrá anunciarse, ejercer, desempeñarse, ni abrir al público centro de belleza, cosmetología o estética, si antes no acredita haber cursado y aprobado hasta décimo grado de educación media y haber cursado y aprobado el curso de que habla el artículo quinto de la presente ley.

El Cosmetólogo, puede ejercer la docencia, en el campo o área específica de la cosmetología, así como laborar en medios de comunicación, programas o eventos publicitarios que se relacionen con su profesión.

Parágrafo. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan el oficio de cosmetólogos o esteticistas y que no reúnan los requisitos de la presente ley, deberán acreditar una experiencia mínima de tres (3) años y realizar un curso de trescientas horas (300) en un centro de los previstos en el artículo quinto de la presente ley y tendrán un plazo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar su oficio y obtener su acreditación.

Artículo 10. *Cosmético.* Para efectos de la presente ley, se entenderá por cosmético una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos y destinado al cuidado, protección, conservación o mejoramiento de la piel humana, sin que perturbe la función vital de la dermis, sin que irrite, sensibilice o provoque efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica.

Artículo 11. *Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.* Como órgano asesor y consultor del Gobierno Nacional, créase la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, con sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 12. *Integración.* La Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, estará integrada de la siguiente manera:

a) El Ministro de Salud o su delegado;

b) El Superintendente de Salud o su delegado;

c) El Director de Invima o su delegado;

d) Dos representantes de las Asociaciones de Cosmetólogos, Esteticistas que existan en el país, a la fecha de la sanción de la presente ley, elegidos en forma democrática y para dos años de ejercicio;

e) Un Delegado de la Asociación de Médicos Dermatólogos o en su reemplazo un Médico dermatólogo, seleccionado por la Academia Nacional de Medicina;

f) Un Delegado de los diversos laboratorios especializados en la producción de cosméticos;

g) Como secretario Técnico, oficiará un Jefe de División que designe el Ministro de Salud.

Parágrafo. El Comité obligatoriamente sesionará una vez por semestre, por convocatoria del Ministro de Salud, así como reglamentará lo relacionado a las elecciones de los representantes de que habla el presente artículo.

Artículo 13. *Funciones.* La Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer como organismos asesor y consultivo del Gobierno Nacional, Departamental y Local en la materia;

b) Ejercer como órgano consultivo y asesor de los centros de educación formal e informal, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio;

c) Actuar como órgano consultivo y asesor en materias de convalidación u homologación de certificaciones de cosmetología, obtenidas en el exterior;

d) Velar por que en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresión;

e) Estimular la práctica del oficio de la Cosmetología, promover su capacitación, preparar eventos nacionales e internacionales que dejen algún valor agregado para el oficio de la Cosmetología;

f) Preparar y Expedir el Código de Etica y del Ejercicio del Oficio del Cosmetólogo;

g) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. En tanto se expida el Código de Etica de los Cosmetólogos, se aplicará por analogía el Estatuto Etico de los Médicos, contenido en la

Ley 23 de 1981 y demás normas complementarias para los profesionales de la Salud.

Artículo 14. *Seccionales*. En los Departamentos, Distritos o Municipios, se podrán conformar Comités Seccionales de Cosmetología, que tendrán las mismas funciones a escala local o regional que las descritas en el artículo precedente (13) y estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Por el Secretario de Salud o su delegado;
- b) Por el Gobernador o el Alcalde, o su delegado, según el caso, quien lo presidirá;
- c) Un Representante de la Asociación Médica Regional o Local, preferentemente especializado en dermatología;
- d) Un representante de los centros de educación que ofrezcan capacitación en Cosmetología;
- e) Dos representantes de los Cosmetólogos debidamente acreditados, representados por su correspondiente asociación o elegidos en forma democrática, en asamblea para tal efecto, la cual está vigilada por la autoridad sanitaria o de salud correspondiente;
- f) Como secretario técnico se desempeñará, un Jefe de División de la correspondiente Secretaría de Salud.

Los gobiernos regionales o locales, según el caso, reglamentarán lo correspondiente a la convocatoria, procedimiento de selección de los delegados, para períodos de dos (2) años no reelegibles.

Parágrafo. Las sesiones de la Comisión, como de las seccionales, no causarán erogación fiscal o presupuestal alguna.

Artículo 15. *Sanciones*. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, generará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa hasta cien (100) salarios mínimos legales vigentes (SMLV);
- d) Suspensión de la Personería Jurídica o de la Licencia de Funcionamiento;
- e) Cierre temporal del Centro de estética o de Cosmetología;
- f) Cancelación de la Personería Jurídica o Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o cierre definitivo del Centro de Cosmetología o Estética.

Artículo 16. *Imposición*. Estarán sujetos a las sanciones de los literales “a”, “b” y “c” las personas naturales o jurídicas que por primera vez violen, desconozcan o infrinjan los preceptos de los artículos cuarto y quinto, sexto o séptimo de la presente ley.

Se aplicará la sanción de multa a quienes reincidan en la violación de los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo.

Y las sanciones de los literales d), e), f), del presente artículo, se aplicarán a quienes reincidan en una cualquiera de las conductas previstas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° o quienes por primera vez violen los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Comisión Seccional de Cosmetología, imponer la sanción en Primera Instancia y la Segunda Instancia la resolverá la Comisión Nacional.

Parágrafo 2°. Facúltense a los Inspectores de Policía, Alcaldes Locales, Alcaldes Municipales, Alcaldes Distritales, Defensores Públicos y Personeros, para que ejerzan la veeduría ciudadana y presenten denuncias sustentadas y con acervo probatorio mínimo, ante las Comisiones Seccionales, para que impongan las sanciones correspondientes, previo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 17. *De la caducidad y la prescripción*. La acción administrativa, caducará a los cinco (5) años, a partir del último acto constitutivo de falta y la sanción prescribirá en un término de cinco (5) años.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de fecha de su promulgación.

Firma ilegible.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional”, hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Senadores:

Cumpliendo el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República me permito poner a consideración el siguiente informe de ponencia.

Antecedentes normativos

El Gobierno Nacional en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, confiando en sus múltiples bondades y beneficios para el país tal y como se expresa en la exposición de motivos anexa al convenio.

El convenio que se somete a estudio del Senado de la República pretende unificar las reglas para el transporte aéreo internacional, teniendo en cuenta que previa a la realización de este trabajo, en el ámbito internacional se aplicaba el denominado “Sistema de Varsovia” normatividad que ha sido criticada por muchos países por su carencia de uniformidad, debido a que no todos los Estados eran Partes en todos los instrumentos que lo conforman.

Considerando lo anterior y contando con la inseguridad jurídica que crea la falta de uniformidad en una materia tan importante como lo es el transporte aéreo internacional, nace en el seno del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, un convenio de unificación que recoge en un solo cuerpo dicha normatividad y que le permitirá la adhesión de un número mayor de Estados.

El nuevo Convenio es elaborado en el marco del Convenio de Varsovia de 1929, contando al mismo tiempo con algunos elementos del Protocolo de La Haya de 1955, introduciendo a su vez aspectos de los Protocolos números 3 y 4 de Montreal de 1975 y del Protocolo de Guatemala de 1971; esta situación permite utilizar, en la medida en que son compatibles con el nuevo régimen aspectos novedosos que se encontraban dispersos en varias normatividades permitiendo unificación y modernización del régimen.

Contenido del Convenio

El convenio en estudio consta de 57 artículos divididos en VII Capítulos los cuales se describen a continuación:

Capítulo I

Compuesto por dos (2) artículos, en los cuales se define el ámbito de aplicación del Convenio para todo el transporte internacional remunera-

do o gratuito, efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo o por el Estado.

Capítulo II

Compuesto por trece (13) artículos, en los cuales se regulan la documentación, las obligaciones de las partes relativa al transporte de pasajeros, equipaje y carga.

Capítulo III

Compuesto por veintiún (21) artículos, en los cuales se establece y cuantifica los supuestos de responsabilidad del transportista, se establecen las medidas de indemnización por muerte o lesión de pasajeros y daño en equipaje o carga, incluyendo el retraso.

Capítulo IV

Compuesto por un (1) artículo, en este artículo se establece la forma de aplicación del convenio en los casos de transporte combinado.

Capítulo V

Compuesto por diez (10) artículos, establece el régimen para los casos de transporte efectuado por una persona distinta del transportista contractual o el transportista de hecho, considerando responsabilidad mutua.

Capítulo VI

Compuesto por cuatro (4) artículos, que contienen otras disposiciones relativas a los seguros, el transporte efectuado en circunstancias extraordinarias y definiciones.

Capítulo VII

Compuesto por cinco (5) artículos, que contienen las cláusulas finales del convenio tales como firma, ratificación, entrada en vigor, denuncia y relación con otros instrumentos.

Principales aspectos

El convenio en comento recoge como ya se dijo importantes aspectos sobre los cuales consideramos importante hacer mención, así por ejemplo, en temas como la carga, equipaje y pasajeros, se consolida y unifican aspectos contenidos en el Protocolo de Guatemala y el Convenio de Montreal número 4, de igual forma se simplifica algunos requisitos sobre documentos, y se habla de los documentos electrónicos.

En el campo de la responsabilidad del transportador, el artículo 17 del nuevo Convenio señala una responsabilidad puramente objetiva para las lesiones y muerte de los pasajeros, al igual como lo establece para la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, observando cómo las exoneraciones se encuentran relacionadas con la culpa del pasajero; sobre este punto se establece un régimen de responsabilidad de dos niveles así: en el primer nivel, un régimen de responsabilidad incondicional hasta de 100.000 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.) independiente de la culpa del transportista y un segundo nivel de responsabilidad que admite prueba en contrario por sumas superiores.

En lo que refiere al equipaje, se establece un límite de 1.000 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.) por pasajero, estableciendo la posibilidad de ser revisado periódicamente; cosa similar ocurre con el transporte de carga que en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso, se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.) por Kilogramo, siendo importante anotar, que se ha conservado la posibilidad de hacer una declaración del valor de la carga elevando la responsabilidad al valor declarado.

Con respecto al retraso, se establece la definición de demora y determina una responsabilidad por culpa presunta, es decir que admite prueba en contrario, limitando por primera vez hasta 4.150 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.), logrando con esto un valioso aporte para evitar los múltiples problemas que se presentaban con los denominados “Daños Consecuenciales” que se producen cuando el pasajero demanda a la línea aérea por perjuicios ocasionados por no llegar a tiempo a su destino.

Otra novedad tiene que ver con los llamados “pagos adelantados” (artículo 28), consistentes, que en caso de un accidente en que resulte

muerdos o lesionados los pasajeros, el transportista hará si así lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización, a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas, en el entendido que estos pagos no constituirán reconocimiento de responsabilidad y podrán ser deducidos de toda cantidad que posteriormente sea pagada como indemnización.

Cabe resaltar dentro del conjunto de temas novedosos del Convenio en estudio lo relacionado, con el tema de la denominada “quinta jurisdicción” esto es, que se establece la posibilidad de demandar como una jurisdicción adicional, a la que se podrá recurrir siempre y cuando el transportista tenga una presencia comercial y/o operacional y no simplemente una representación de agencia en el Estado de residencia del pasajero, es decir, que el transportista debe aceptar la demanda ante los tribunales, si tiene en determinado país extranjero oficinas propias de venta de billetes, ofrece servicios desde y hacia el territorio en el cual es demandado; esta situación es muy beneficiosa para equilibrar las desproporcionadas cargas entre pasajeros y aerolíneas en caso de conflictos.

Contado con lo anterior se hace evidente la importancia de este régimen, en la medida en que representa un cuerpo verdaderamente unificado y modernizado de responsabilidad en el transporte internacional, que cuenta a su vez, tal y como se puede concluir de la Conferencia Diplomática que dio luz verde este nuevo instrumento internacional, con el respaldo y aceptación de un número importante de países que en su mayoría integran la más importante Organización de Aviación mundial como lo es la OACI, este hecho genera confianza sobre la futura ratificación y utilización uniforme de este Convenio.

Considerando suficiente lo anterior, una vez estudiada la conveniencia, viabilidad jurídica de este ordenamiento para los intereses de nuestra Nación, pongo a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente proposición:

“Dese segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 2000 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional’, hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra De la Espriella,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2000 SENADO, 25 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

Autora: Juana Yolanda Bazan Achury.

Ponentes: Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2000

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Honorables Senadores:

En atención a la designación que se nos hizo como ponentes del Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de

discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida”, presentado a la honorable Cámara de Representantes por la honorable Representante Juana Yolanda Bazán Achury, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Contenido del proyecto:

El Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado aprobado en la honorable Cámara de Representantes propone establecer igualdad de oportunidades para la mujer y acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida garantizando a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades. El proyecto en mención, consta de 40 artículos que contienen los siguientes temas: Disposiciones Generales, Principio de Igualdad y no discriminación contra la mujer, formación igualitaria de los ciudadanos, derechos laborales de la mujer, derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer, derechos sociales, relaciones internacionales y disposiciones finales.

Marco constitucional y legal del proyecto

Artículo 13 C. N. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”

Artículo 40 C. N. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede:

1°. Elegir y ser elegido...”

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Artículo 43 C. N. “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Justificación

Debido a la persistencia de condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres, es importante que el Legislativo y el Gobierno actual formulen políticas que solucionen las inequidades en los diferentes ámbitos de la sociedad colombiana. Dando cumplimiento de esta manera a los mandatos constitucionales como el artículo 13 C. N. que establece la igualdad de las personas y a su vez que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y de igual forma se estipula en los artículos 40 y 43 *ibidem* la adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios, como también establece que tanto hombre como mujer tienen iguales derechos y oportunidades, proponiéndose de esta manera con este proyecto de ley desarrollar estos principios constitucionales, creando espacios a favor de la mujer colombiana, facilitando su participación en los frutos del desarrollo, poniendo en marcha mecanismos que promoverán efectivamente el avance de la mujer en nuestra sociedad, el cual para que se cumpla con este objetivo, es indispensable que se adopten acciones inmediatas estableciendo metas y compromisos que dinamicen el proceso de transformar las condiciones que mantienen a la mujer en situación social desventajosa que no es sólo a nivel de participación efectiva de la mujer en poder público o provisión de cargos, por lo que este proyecto recoge principios, propósitos y políticas a seguir, tal como lo han hecho

otros países como Venezuela, Chile y Costa Rica entre otros, ya que, a nivel internacional, existen una serie de instrumentos y herramientas protocolarias que le permiten a los Estados conducir la política y sus acciones a favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la mujeres.

No obstante el reconocimiento de la desigualdad su incidencia en el desarrollo económico, social y cultural de la humanidad, apenas está evidenciándose a través de la búsqueda de la equidad entre mujeres y hombres como un objeto estratégico global, con miras al logro sostenible centrado en la persona. En este sentido, la plataforma de acción de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Mujeres celebrado en Beijing en 1995 señaló: “El avance de la mujer y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres son una cuestión de derechos humanos y una condición para la justicia social, y no deben encararse aisladamente como un problema de la mujer. Únicamente después de alcanzar esos objetivos se podrá instaurar una sociedad viable, justa y desarrollada, el empoderamiento de la mujer y la igualdad entre mujeres y hombres son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre los pueblos”.

Por lo tanto honorables senadores este proyecto de ley busca que los espacios de acción para la mujer, se den en todas las esferas de la sociedad contribuyendo así al desarrollo de la paz, a la consolidación de la democracia, a la erradicación en buena parte de la pobreza y fortalecimiento de la cultura de respeto por los derechos humanos, por lo cual la búsqueda de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para un desarrollo equitativo y sostenible debe ser un compromiso en este nuevo milenio, con una dimensión global aplicable a toda la población, con claras responsabilidades del Estado y del Gobierno colombiano en la construcción del camino de la equidad como nueva cultura.

Proposición

Honorables Senadores, proponemos debatir favorablemente este proyecto de ley, tal como fue aprobado en la honorable Cámara de Representantes que recoge a distintos sectores y organizaciones en los que la mujer es protagonista, ya que busca la plena igualdad entre el hombre y la mujer excluyendo la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Atentamente,

Flora Sierra de Lara, Consuelo Durán de Mustafá,
Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2000 SENADO, 025 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:
 TITULO I
 DE LA IGUALDAD DE DERECHOS
 ENTRE HOMBRE Y MUJER
 CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida; con fundamento en la ley por medio de la cual Colombia adoptó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2°. El objeto de la presente ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades así como mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos; en que las mujeres son diversas por las funciones que realizan y las circunstancias en las que viven; en que no todas las mujeres han logrado avanzar al mismo ritmo; en que persisten algunas desigualdades entre hombres y mujeres y en que la pobreza ha aumentado considerablemente en Colombia especialmente en el sector mujer.

Artículo 4°. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a través de las políticas, planes y programas, sobre la base de un sistema integral de seguridad social, en donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo, estabilidad laboral, vivienda digna y crédito, investigación, asistencia técnica y acceso a la tierra.

La igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres, y los principios consagrados en diferentes documentos internacionales.

La plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho de la mujer a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, así como la posibilidad de que las mujeres se realicen de acuerdo con sus propias aspiraciones.

CAPITULO II

Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

Artículo 5°. El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo primero de esta ley.

Artículo 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

a) Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil;

b) Sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera;

c) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico y/o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer;

d) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, en un determinado sector en donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos;

e) La selección del sexo antes del nacimiento, a favor de los varones.

Artículo 7°. En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes que procuren su eliminación.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

De la formación igualitaria de los ciudadanos

Artículo 8°. El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad y para que se imparta una educación de género, educación sexual que ayude a niños y niñas a asumir sus responsabilidades, a evitar embarazos no deseados, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y fenómenos como la violencia y los abusos sexuales;

c) Estimular la educación mixta tanto en lo urbano como en lo rural, para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de sexos;

d) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza;

e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos publicaciones y materiales de apoyo docente contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica y su dignidad humana. En consecuencia, velará porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada;

f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales en el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores;

g) Aumentar la calidad de la educación para que las mujeres de todas las edades puedan recibir la capacitación necesaria para participar plenamente en el desarrollo social, económico y político;

h) Reducir el analfabetismo femenino, principalmente el de las mujeres rurales, las migrantes, las refugiadas, las desplazadas y las discapacitadas;

i) Dar a las mujeres acceso en igualdad de condiciones en la investigación científica, transferencia de tecnología, capacitación técnica, administrativa, financiera y de comercialización en aspectos pesqueros, forestales, acuícolas, industria, comercio y actividades artesanales;

j) Garantizar la diversidad de programas educativos que sean flexibles, para que las mujeres y las niñas especialmente las del sector rural, puedan adquirir conocimientos de manera permanente.

CAPITULO II

De los derechos laborales de la mujer

Artículo 10. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo, entre hombres y mujeres.

Artículo 11. El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Agricultura y Desarrollo Social procederá:

a) Realizar estudios que permitan conocer mejor el trabajo no remunerado que desarrollan las mujeres para valorarlo e incluirlo en las encuestas nacionales;

b) Desarrollar políticas tendientes a mejorar el empleo rural facilitando a la mujer el acceso a la tierra, el crédito a programas de desarrollo y estructuras cooperativas; fortalecer la microempresa, ampliar los mercados, facilitar la transición del sector informal al sector formal;

c) Proteger los derechos de las trabajadoras especialmente sobre aspectos como la prohibición al trabajo forzoso, el trabajo infantil y la libertad de asociación;

d) Adoptar políticas y programas de seguridad y bienestar social para las mujeres que realizan trabajo remunerado y no remunerado en el hogar;

e) El embarazo es una condición natural de la mujer, y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva de los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido dará lugar a la solicitud del amparo correspondiente.

CAPITULO III

De los derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer

Artículo 12. La participación de la mujer en Asociaciones Civiles, partidos políticos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 13. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 14. Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional declara por vía de reglamentación, normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con la legislación laboral, para las empresas del sector privado.

Artículo 16. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 17. El Gobierno Nacional integrará la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos políticos para capacitar a la mujer

sobre cómo tomar decisiones, cómo hablar en público y cómo hacer campañas políticas.

CAPITULO IV

De los derechos económicos de la mujer

Artículo 18. El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructurada en las zonas urbana y rural con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 19. El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias para que tengan acceso y participen en las distintas instancias que toman decisiones económicas.

Artículo 20. El Estado garantizará el acceso de la mujer de los sectores urbanos y rural, a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, en condiciones de igualdad con el hombre.

Artículo 21. El Estado garantizará la promoción y financiación de un programa de cooperativas en el sector rural, de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes al respectivo sector.

Artículo 22. La mujer campesina tendrá conforme a esta ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y transferencia de tecnología y demás beneficios de la legislación agraria y las demás que se relacionen con el campo a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 23. El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 24. El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción con medidas flexibles, dirigido a la mujer y al hombre por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado, independientemente que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva, creando servicios de apoyo y fondos de inversión para las trabajadoras más pobres.

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, impulsará estudios de investigación sobre la situación de la mujer rural, programas de entrenamiento y capacitación permanente en áreas no tradicionales, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades, especialmente dirigidos a desempleadas, madres solteras, las que han tenido que abandonar temporalmente el empleo, las desplazadas por otras formas de producción o reducción en las plantas de personal.

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural y urbano y realizará jornadas tendientes al registro y cedula de mujeres y niñas que permitan su plena identificación y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 27. El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización en los niveles Nacional e Internacional, que conformen las artesanías, las pequeñas y medianas industrias y las empresas innovadoras.

Artículo 28. Las microempresarias, artesanías pequeñas y medianas industriales, podrán organizarse en uniones temporales de prestatarias con el fin de acceder a los créditos que para estos propósitos otorgue el Ejecutivo Nacional a través de la entidad respectiva.

CAPITULO V

De los derechos sociales

Artículo 29. Para los efectos de esta ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de 60 años de edad.

Artículo 30. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 31. El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, con énfasis en el sector rural, que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidio para vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Parágrafo. El Ejecutivo Nacional coordinará con los gobiernos departamental y municipal, los programas de asistencia integral dirigidos a la Mujer de la tercera edad, cuidando que se preste especial atención en el sector rural.

Artículo 32. El Estado diseñará y ofrecerá servicios económicos y de óptima calidad en planificación familiar, maternidad, obstetricia y lactancia tanto en el sector urbano como en el rural.

Artículo 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud promoverá estudios, investigaciones, tratamientos y tecnologías que tengan en cuenta el género, los conocimientos indígenas y tradicionales que brinden información a las mujeres sobre los factores que aumentan los riesgos de enfermedades para que de esta forma puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.

TITULO III

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 34. La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer colombiana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 35. La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá en todos los órdenes del quehacer cotidiano a concretar los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 36. El Estado colombiano, a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos Nacionales e Internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su propia problemática.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. El Gobierno Nacional diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de mujer urbano y rural de que trata la presente ley, en los niveles central, departamental y municipal, competencia que le es atribuida a la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, Presidencia de la República.

Artículo 38. El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y demás medios didácticos, que se diseñarán con el concurso de los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, a efectos de ilustrar, informar ampliamente y capacitar sobre las ofertas de programas, servicios y planes rurales y los procedimientos establecidos por distintas entidades en relación con los programas que apoyan a la mujer.

Artículo 39. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir los convenios requeridos y asignar los recursos necesarios con el fin de dar cabal y eficiente cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 40. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones que se opongan a ella.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2000 SENADO,
025 DE 1999 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día martes 7 de junio de 2000, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRE Y MUJER

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, las acciones tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación que impida su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida; con fundamento en la ley por medio de la cual Colombia adoptó la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 2°. El objeto de la presente ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades así como mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 3°. La presente ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos; en que las mujeres son diversas por las funciones que realizan y las circunstancias en las que viven; en que no todas las mujeres han logrado avanzar al mismo ritmo; en que persisten algunas desigualdades entre hombres y mujeres y en que la pobreza ha aumentado considerablemente en Colombia especialmente en el sector mujer.

Artículo 4°. El Estado garantiza la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, a través de las políticas, planes y programas, sobre la base de un sistema integral de seguridad social, en donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo, estabilidad laboral, vivienda digna y crédito, investigación, asistencia técnica y acceso a la tierra.

La igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres, y los principios consagrados en diferentes documentos internacionales.

La plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El derecho de la mujer a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencia, así como la posibilidad de que las mujeres se realicen de acuerdo con sus propias aspiraciones.

CAPITULO II

Del principio de igualdad y la no discriminación contra la mujer

Artículo 5°. El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo primero de esta ley.

Artículo 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá como discriminación contra la mujer:

- a) Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil;
- b) Sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera;
- c) La existencia de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico y/o administrativo, cuyo espíritu, contenido o efectos, contengan preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer;
- d) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, en un determinado sector en donde intervenga la mujer, que obstruya o niegue sus derechos;
- e) La selección del sexo antes del nacimiento, a favor de los varones.

Artículo 7°. En los casos previstos en el artículo anterior, el Estado dictará las medidas generales o particulares pertinentes que procuren su eliminación.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

CAPITULO I

De la formación igualitaria, de los ciudadanos

Artículo 8°. El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en ejecución de este principio, procederá a:

- a) Incorporar nuevos métodos de enseñanza desde el nivel preescolar, orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres eliminando así los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad y para que se imparta una educación de género, educación sexual que ayude a niños y niñas a asumir sus responsabilidades, a evitar embarazos no deseados, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y fenómenos como la violencia y los abusos sexuales;
- c) Estimular la educación mixta tanto en lo urbana como en lo rural para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, así como el principio de colaboración y solidaridad de sexos;
- d) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza;

- e) Garantizar que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos publicaciones y materiales de apoyo docente contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica y su dignidad humana. En consecuencia, velará porque todo contenido contrario a los principios enunciados, sea excluido de la actividad docente, pública y privada;

- f) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales en el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo cultural que oriente a la mujer y a la familia y refuerce sus valores;

- g) Aumentar la calidad de la educación para que las mujeres de todas las edades puedan recibir la capacitación necesaria para participar plenamente en el desarrollo, social, económico y político;

- h) Reducir el analfabetismo femenino, principalmente el de las mujeres rurales, las migrantes, las refugiadas, las desplazadas y las discapacitadas;

- i) Dar a las mujeres acceso en igualdad de condiciones en la investigación científica, transferencia de tecnología, capacitación técnica, administrativa, financiera y de comercialización en aspectos pesqueros, forestales, acuícolas, industria, comercio y actividades artesanales;

- j) Garantizar la diversidad de programas educativos que sean flexibles, para que las mujeres y las niñas especialmente las del sector rural, puedan adquirir conocimientos de manera permanente.

CAPITULO II

De los derechos laborales de la mujer

Artículo 10. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo, entre hombres y mujeres.

Artículo 11. El Estado a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Agricultura y Desarrollo Social procederá:

- a) Realizar estudios que permitan conocer mejor el trabajo no remunerado que desarrollan las mujeres para valorarlo e incluirlo en las encuestas nacionales;
- b) Desarrollar políticas tendientes a mejorar el empleo rural facilitando a la mujer el acceso a la tierra, el crédito a programas de desarrollo y estructuras cooperativas; fortalecer la microempresa, ampliar los mercados, facilitar la transición del sector informal al sector formal;
- c) Proteger los derechos de las trabajadoras especialmente sobre aspectos como la prohibición al trabajo forzoso, el trabajo infantil y la libertad de asociación;
- d) Adoptar políticas y programas de seguridad y bienestar social para las mujeres que realizan trabajo remunerado y no remunerado en el hogar;
- e) El embarazo es una condición natural de la mujer, y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se abstendrán de exigir o practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva de los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido dará lugar a la solicitud del amparo correspondiente.

CAPITULO III

De los derechos políticos ciudadanos y sindicales de la mujer

Artículo 12. La participación de la mujer en Asociaciones Civiles, partidos políticos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

Artículo 13. Los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 14. Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional declara por vía de reglamentación, normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con la legislación laboral, para las empresas del sector privado.

Artículo 16. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 17. El Gobierno Nacional integrará la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos políticos para capacitar a la mujer sobre cómo tomar decisiones, cómo hablar en público y cómo hacer campañas políticas.

CAPITULO IV

De los derechos económicos de la mujer

Artículo 18. El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructurada en las zonas urbana y rural con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 19. El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes empresas e industrias para que tengan acceso y participen en las distintas instancias que toman decisiones económicas.

Artículo 20. El Estado garantizará el acceso de la mujer de los sectores urbanos y rural, a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución, en condiciones de igualdad con el hombre.

Artículo 21. El Estado garantizará la promoción y financiación de un programa de cooperativas en el sector rural, de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes al respectivo sector.

Artículo 22. La mujer campesina tendrá conforme a esta ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y transferencia de tecnología y demás beneficios de la legislación agraria y las demás que se relacionen con el campo a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 23. El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 24. El Estado garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción con medidas flexibles, dirigido a la mujer y al hombre por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado, independientemente que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva, creando servicios de apoyo y fondos de inversión para las trabajadoras más pobres.

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional, impulsará estudios de investigación sobre la situación de la mujer rural, programas de entrenamiento y capacitación permanente en áreas no tradicionales, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades, especialmente dirigidos a desempleadas, madres solteras, las que han tenido que abandonar temporalmente el empleo, las desplazadas por otras formas de producción o reducción en las plantas de personal.

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural y urbano y realizará jornadas tendientes al registro y cedula de mujeres y niñas que permitan su plena identificación y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 27. El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización en los niveles Nacional e Internacional, que conformen las artesanas, las pequeñas y medianas industriales y las empresas innovadoras.

Artículo 28. Las microempresarias, artesanas pequeñas y medianas industriales, podrán organizarse en uniones temporales de prestatarias con el fin de acceder a los créditos que para estos propósitos otorgue el Ejecutivo Nacional a través de la entidad respectiva.

CAPITULO V

De los derechos sociales

Artículo 29. Para los efectos de esta ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de 60 años de edad.

Artículo 30. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 31. El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, con énfasis en el sector rural, que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidio para vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Parágrafo. El Ejecutivo Nacional coordinará con los gobiernos departamental y municipal, los programas de asistencia integral dirigidos a la mujer de la tercera edad, cuidando que se preste especial atención en el sector rural.

Artículo 32. El Estado diseñará y ofrecerá servicios económicos y de óptima calidad en planificación familiar, maternidad, obstetricia y lactancia tanto en el sector urbano como en el rural.

Artículo 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud promoverá estudios, investigaciones, tratamientos y tecnologías que tengan en cuenta el género, los conocimientos indígenas y tradicionales que brinden información a las mujeres sobre los factores que aumentan los riesgos de enfermedades para que de esta forma puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.

TITULO III

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 34. La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer colombiana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 35. La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá en todos los órdenes del quehacer cotidiano a concretar los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 36. El Estado colombiano, a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos Nacionales e Internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su propia problemática.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de mujer urbano y rural de que trata la presente ley, en los niveles central, departamental y municipal, competencia que le es atribuida a la Dirección Nacional de Equidad para la Mujer, Presidencia de la República.

Artículo 38. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y demás medios didácticos, que se diseñarán con el concurso de los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura, de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, a efectos de ilustrar, informar ampliamente y capacitar sobre las ofertas de programas, servicios y planes rurales y los procedimientos establecidos por las distintas entidades en relación con los programas que apoyan a la mujer.

Artículo 39. Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir los convenios requeridos y asignar los recursos necesarios con el fin de dar cabal y eficiente cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 40. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones que se opongán a ella.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2000. Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 025 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles siete (7) de junio de 2000, se inició con la lectura de la Ponencia

para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por la honorable Representante Juana Bazán Achury. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado en bloque sin modificaciones y es aprobado por unanimidad. El texto definitivo se encuentra consignado en cuarenta (40) artículos. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera “por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designadas Ponentes para segundo debate las honorables Senadoras Flora Sierra de Lara y Consuelo Durán de Mustafá. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 27 del siete (7) de junio de 2000.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario General,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2000 SENADO, 082 DE 1999 CAMARA, aprobado en sesión plenaria el día 10 de octubre de 2000, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La radiología e Imágenes diagnósticas es una especialidad de la medicina, basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. *Objeto.* La Radiología e Imágenes diagnósticas estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3°. *Competencia.* La Especialidad médica de la radiología e Imágenes diagnósticas, participa con las demás especialidades de la medicina, en el manejo integral del paciente y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos circunscritos al área de su especialidad, intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* Sólo podrán ejercer como Médicos especializados en Radiología e Imágenes Diagnósticas, quienes se encuentren autorizados y acrediten haber cursado y aprobado la especialidad, en centro Universitario, debidamente acreditado y reconocido por el Estado

Colombiano, o quienes habiendo cursado y aprobado estudios de Medicina y Cirugía y Radiología e Imágenes Diagnósticas en Universidades de otros países, con los cuales Colombia tenga convenios o tratados de reciprocidad, siempre y cuando esos títulos sean refrendados, convalidados u homologados por las autoridades colombianas o quienes realicen estudios de Radiología e Imágenes diagnósticas en Universidades, facultades de Medicina o Instituciones de reconocida competencia a nivel internacional, previo concepto favorable de la Asociación Colombiana de Radiología y presentación de un examen de idoneidad, debidamente reglamentada por el Ministerio de Salud.

Artículo 5°. *Del Registro y la autorización.* Los títulos expedidos por la Universidades Colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las Universidades de otros países de que habla el artículo cuarto (4°), deberán registrarse en el Ministerio de Salud, quien mediante acto administrativo, expedirá la correspondiente autorización para su ejercicio, la cual será Unica, Nacional y definitiva.

Parágrafo. Para efectos de ejercer la medicina con especialidad en Radiología e Imágenes diagnósticas, por parte de Extranjeros en calidad de visita o invitación, se estará a lo previsto en las demás normas vigentes.

Artículo 6°. *Modalidades de ejercicio.* El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente Universitario, Investigador o Administrador de Centros Médicos o similares

Artículo 7°. *Derechos.* El Médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas, al servicio de entidades del sistema de Seguridad Social Integral, tendrá derecho a:

a) Estar clasificado y recibir una asignación salarial como Profesional Universitario Especializado, de acuerdo con los títulos que lo respalden.

En caso de no haber clasificación o escalafón, serán nivelados y recibirán una asignación igual o similar a la que reciban los demás profesionales especializados;

b) Recibir una asignación u honorarios dignos y equitativos, acorde con sus estudios y acorde con las tablas o tarifas que señale el Ministerio de Salud, con concepto del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica;

c) Acceder al desempeño de cargos de dirección y manejo en igualdad de condiciones de los demás profesionales de la salud, en centros que conformen la estructura orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral;

d) Recibir los elementos básicos y mínimos para el ejercicio de su profesión, para garantizar un desarrollo profesional, idóneo, digno, serio y ético dentro de la especialidad;

e) Disponer de elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger su vida y salud, así como la de los operadores y demás personal expuesto potencialmente a los efectos de las radiaciones o energías;

f) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas;

g) Por ser considerada una actividad de alto riesgo, el ejercicio de la Radiología e Imágenes Diagnósticas, tendrá un tratamiento laboral especial.

Parágrafo. Los reumatólogos, endocrinólogos, ginecólogos o los médicos especialistas en osteoporosis, podrán utilizar para su ejercicio profesional el método de diagnóstico, denominado la desintometría.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de contar con especialistas.* Las Instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral que empleen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética, densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética, deberán prestar sus servicios de radiología e imágenes diagnósticas por medio de especialistas en el área.

Los demás profesionales de la medicina, podrán utilizar los métodos de imágenes diagnósticas indispensables para su ejercicio, siempre y cuando acrediten el aprestamiento y entrenamiento adecuado, según reglamentación que expida el Ministerio de Salud.

Artículo 9°. *Reglamentación.* Los médicos que ejercen en la especialización de Radiología e Imágenes Diagnósticas, pero que no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de cuatro años, a partir de la sanción de la presente ley.

El Ministerio de Salud, en asocio del Consejo Nacional del Ejercicio de la Medicina y oído el concepto de la Asociación Colombiana de Radiología, reglamentará lo pertinente en un lapso no superior de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 10. *Actualización.* El Ministerio de Educación, en asocio del Ministerio de Salud, propenderá por la promoción de especialidades y estudios continuos que garanticen una permanente actualización de los médicos, en los temas de Radiología e Imágenes Diagnósticas, Para garantizar la profesionalización y calidad académica de sus miembros y propender por calidad e idoneidad de los servicios profesionales de la salud.

Artículo 11. *De la Asesoría y Consultoría.* La Asociación Colombiana de Radiología, será órgano Asesor y Consultor en la materia, del Gobierno Nacional y del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica. Lo mismo lo serán y las asociaciones que en un futuro se llegaren a crear con similares propósitos gremiales, académicos, científicos e investigativos.

Artículo 12. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional en materias de su especificidad médica;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica y de instituciones Universitarias, Clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;

c) Ejercer vigilancia o contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado Colombiano, de las Instituciones Educativas o de entidades Privadas o de Organizaciones no gubernamentales, mediante Foros, Seminarios, Simposios, Talleres, Encuentros, Diplomados y Especializaciones;

e) Vigilar que los centros médicos de radiología e Imágenes Diagnósticas que conforman el sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministro de Salud establezca respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento;

f) Delegar funciones de Asesoría, Consulta y Control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Radiología;

g) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 13. *Régimen Disciplinario.* Los Médicos Radiólogos y de Imágenes Diagnósticas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los regímenes legales, éticos y disciplinarios generales que rigen para los demás profesionales de la salud.

Artículo 14. *Responsabilidad y prescripción.* En materia de Responsabilidad Profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales que de ella se establezcan en las normas generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 15. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 19 de junio del presente año del Proyecto de ley número 218 de 2000 Senado, 82 de 2000 Cámara, “por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry,

honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 418 - Jueves 12 de octubre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 618 del 6 de octubre de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes”, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 105 de 2000 Senado, por la cual se reforma la Ley 48 de 1993 sobre reglamentación del servicio de reclutamiento y movilización	2
Proyecto de ley número 106 de 2000 Senado, por medio de la cual se establece la pérdida de investidura de los Congresistas por gestionar nombramientos ante entidades públicas	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de septiembre de 1996	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2000 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2000 Senado, por medio del cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 44 de 2000 Senado, por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones .	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2000 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, se señalan algunos aspectos relacionados con su constitución y régimen y se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional	10
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 241 de 2000 Senado, 023 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la ocupación paramédica de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional”, hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)	18
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2000 Senado, 25 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece la igualdad de oportunidades para la mujer, se diseñan las acciones tendientes a erradicar de cualquier forma de discriminación y obstáculos que impidan su desarrollo pleno y procura mejorar su condición de vida	19
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 218 de 2000 Senado, 082 de 1999 Cámara, Aprobado en sesión plenaria el día 10 de octubre de 2000, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones	26